



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Los Derechos Sucesorios a Favor del Cónyuge Supérstite en
Segundas Nupcias Contraídas de Buena Fe.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTORES:

Lopez Esparza, Jennyfer Alexandra (orcid.org/0000-0002-1356-6674)

Sanchez Ramirez, Nabot Emanuel (orcid.org/0000-0002-2739-4826)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (orcid.org/0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, se lo a mi madre Carmen Rosa Esparza Yoctun, por permanecer conmigo, ser mi amiga y consejera, el pilar para afrontar dificultades y motivación para alcanzar el éxito.

A mis hermanos Leonardo y Danae, mis más grandes tesoros, cada paso que doy lo hago pensando en ustedes, pues en mi recae la responsabilidad como hermana mayor, de guiarlos por el camino correcto y contribuir en su fórmalos académica.

A mi tía Rosa López Vacon, por el apoyo brindado en el transcurso de la carrera universitaria, quien con sus palabras me alentaba a seguir luchando por mis objetivos.

Jennyfer Alexandra Lopez Esparza

Dedico el presente trabajo de investigación a mis abuelos, que pese a no tenerlos físicamente, siento su presencia espiritual en vida, a través de sus enseñanzas, consejos, formas de ver el mundo. Fueron ellos, quienes me inculcaron que todo sueño puede hacerse realidad si se persevera y se trabaja con disciplina.

A mis padres, Elia Susana Ramírez García y Pedro Abelardo Sánchez Chima, por su apoyo incondicional, sacrificio y lucha constante para hacerme un ciudadano de bien. Son ellos mi gran inspiración para ser mejor cada día, afrontar los obstáculos con valentía y ser fiel a mis ideales.

A mis hermanos y sobrinos, que nunca dejaron de confiar en mí, que con sus palabras de aliento me motivaron a seguir luchando por cada meta transada a lo largo de la carrera universitaria y por su compañía en los momentos de victoria y derrota.

Nabot Emanuel Sanchez Ramirez

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, dador de vida, ya que sin él no podría haber llegado a culminar esta etapa como estudiante universitaria. En mis momentos de angustia y desesperación, fue mi refugio y fortaleza.

A mi madre, que ha estado a mi lado en todo momento, alentándome y apoyándome, por sus palabras en los momentos que me sentía perdida. Ahora te puedo decir: ¡Lo logre!

A nuestros asesores de tesis, por la paciencia y el apoyo en este periodo de aprendizaje, el cual nos ha permitido culminar el presente trabajo de investigación.

Jennyfer Alexandra Lopez Esparza

Agradezco a Dios, quien se encuentra en cada momento de mi vida, quien me reconforta en los momentos de debilidad, y guía en este largo camino como futuro profesional del Derecho. Que a pesar de la difícil situación en la que se encuentra el mundo con la propagación de la Covid-19, me ha permitido gozar de salud y continuar con mis estudios universitarios.

A mis padres, por su sacrificio, amor y apoyo constante, a fin de poder lograr mis objetivos y culminar esta etapa maravillosa de manera satisfactoria. Nunca me cansare de agradecer lo mucho que han hecho por mí.

A la Comunidad Religiosa San José de Tarbes - Provincia del Perú, en especial a Madre Esther Vincés, Nilda Ortiz, Victoria Venegas y Paulina Córdoba, por su apoyo desinteresado, por las palabras de aliento, consejos y acompañamiento espiritual. Sin lugar a dudas, son símbolo de fraternidad y empatía.

A mi alma mater, la Universidad César Vallejo, casa de estudios que desde el primer día que ingresé a sus aulas, me dio la confianza y certeza de que mi educación se encontraba en las manos de profesionales exitosos y de gran sentido humano, así como, a la plana docente, de los cuales adquiriré conocimientos y experiencias de vida, que serán aplicadas en mi vida profesional.

Nabot Emanuel Sanchez Ramirez

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.	iv
Índice de tablas... ..	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y diseño de la investigación	31
3.2. Operacionalización de las variables	33
3.3. Población, muestra y muestreo	34
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.5. Procedimientos de datos.....	36
3.6. Métodos de análisis de datos	37
3.7. Aspectos éticos.....	37
IV. RESULTADOS.....	38
V. DISCUSIÓN	49
VI. CONCLUSIONES	59
VII. RECOMENDACIONES	61
VIII. PROPUESTA.....	62
REFERENCIAS	66
ANEXOS	71

Índice de tablas

Tabla 1. Condición de los encuestados.....	38
Tabla 2. ¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?	39
Tabla 3. ¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?	40
Tabla 4. ¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?..	41
Tabla 5. ¿Conoce usted si en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe?	42
Tabla 6. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística nacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?	43
Tabla 7. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística internacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?	44
Tabla 8. ¿Cree usted que se protege la institución familiar a través de unaregulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?.....	45
Tabla 9. ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?.....	46
Tabla 10. ¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?	47
Tabla 11. Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano, sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia del cónyuge legítimo ¿Es acorde con la realidad que vivimos?	48

Índice de gráficos y figuras

Figura 1. Condición de los encuestados.....	38
Figura 2. ¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?	39
Figura 3. ¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?	40
Figura 4. ¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?	41
Figura 5. ¿Conoce usted si en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe?	42
Figura 6. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística nacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?	43
Figura 7. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística internacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?	44
Figura 8. ¿Cree usted que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?.....	45
Figura 9. ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?.....	46
Figura 10. ¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?	47
Figura 11. Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano, sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia del cónyuge legítimo ¿Es acorde con la realidad que vivimos?	48

RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad regular derechos sucesorios, en el Código Civil Peruano, al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, con el objetivo de cautelar la dignidad del consorte afectado con la declaratoria de nulidad del aparente matrimonio. Para lograr ello, se trabajó con una muestra constituida por 3 Jueces Especializados, 2 Jueces de Paz Letrado y 60 abogados con conocimiento en Derecho Familia o Sucesiones del IICAL, utilizando un diseño de investigación cuantitativo, de tipo aplicada descriptiva y nivel explicativo; así mismo, como técnica de recolección de datos la encuesta y como instrumento el cuestionario, aplicándose el Método Kuder-Richardson (KR20) para la obtención de la confiabilidad.

Por otro lado, se obtuvo como resultado, que el 63.1% de la muestra encuestada consideró, que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca derechos sucesorios al cónyuge putativo; mientras que, el 36.9% restante, respondió lo contrario; pudiéndose comprobar la hipótesis planteada, siendo necesario que el Código Civil regule expresamente derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite, en el caso de un matrimonio putativo, a fin de proteger a la prole y las relaciones jurídicas generadas con terceros.

Palabras clave: Buena fe, segundas nupcias, derechos sucesorios, cónyuge supérstite.

ABSTRACT

The purpose of this investigation was to regulate inheritance rights, in the Peruvian Civil Code, to the surviving spouse who has contracted marriage in good faith in second marriages, with the aim of safeguarding the dignity of the affected spouse with the declaration of nullity of the apparent marriage. To achieve this, we worked with a sample made up of 3 Specialized Judges, 2 Lawyer Justices of the Peace and 60 lawyers with knowledge of Family or Inheritance Law from ICAL, using a quantitative research design, of an applied descriptive type and explanatory level; likewise, the survey as a data collection technique and the questionnaire as an instrument, applying the Kuder-Richardson Method (KR20) to obtain reliability.

On the other hand, it was obtained as a result that 63.1% of the surveyed sample considers that the family institution is protected through a normative regulation in which inheritance rights to the putative spouse are recognized; while the remaining 36.9% answered the opposite; being able to verify the proposed hypothesis, being necessary that the Civil Code expressly regulate inheritance rights in favor of the surviving spouse, in the case of a putative marriage, in order to protect the offspring and the legal relations generated with third parties.

Keywords: Good faith, remarriage, inheritance rights, surviving spouse.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, existe controversia respecto de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, más aún en los casos donde existe un segundo matrimonio contraído de buena fe, supuesto jurídico al que hace referencia el artículo 284 del Código Civil peruano, norma que da la posibilidad de que aquel matrimonio declarado inválido, produzca efectos civiles sobre los cónyuges así como los hijos, siempre que se haya contraído de buena fe, como si fuera un matrimonio válido disuelto por divorcio; en caso contrario, existiera la mala fe, dicho matrimonio no produce efectos sobre él, pero sí sobre el otro y sus hijos.

En ese orden de ideas, el artículo 827 del mismo cuerpo normativo, refiere que al existir la nulidad del matrimonio celebrado con una persona impedida de hacerlo, no afectan los derechos sucesorios de aquel cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge se encuentre vivo.

Luego de haber expuesto dichas disposiciones normativas se puede apreciar una aparente contradicción o antinomia jurídica; constituyendo una grave problemática, en el sentido de regular el matrimonio putativo en el Perú.

De otro lado, se conoce que uno de los efectos del matrimonio civil, son los derechos sucesorios en el caso que uno de los cónyuges fallezca. Es así, que el artículo 827 del Código Civil abre la posibilidad que el cónyuge sobreviviente pueda tener derechos sucesorios ¿Cuáles serían los efectos del primer matrimonio? ¿Qué sucedería con los bienes de ambos cónyuges? ¿Existirá igualdad ante la ley entre el cónyuge legítimo y el putativo en una familia paralela?

Ante esta situación de antinomia jurídica, la normativa civil, no ha previsto en específico como se debería regular o solucionar el tema sucesorio en los supuestos que se hubiera contraído segundas nupcias con otra persona y que el segundo cónyuge ha actuado de buena fe; no obstante, está vivo(a) el/la primera (a) esposo (a); por lo que al surgir esta grave problemática fue necesario desarrollar una investigación a fin de emitir una propuesta o proyecto de ley, que tenga en cuenta la situación jurídica civil en materia de sucesiones y no dejar sin protección a

ninguno de los cónyuges supérstites, tanto del primer y segundo matrimonio putativo; cuando su consorte haya fallecido.

En ese sentido, la Casación N° 2789-1998-Lima, en su fundamento jurídico 2, señala que en nuestra legislación la buena fe se presume mientras no medie prueba en contrario, en el sentido, que no se puede atribuir que los particulares tienen el propósito de quebrantar la ley, argumento relevante toda vez que no se puede probar la buena fe, por tratarse de un criterio de orden interno y subjetivo. Desde esta perspectiva, se debe tener en cuenta, que el Derecho como ciencia dinámica y aplicada al contexto social, debe reconocer la igualdad de derechos en la sucesión tanto del cónyuge legítimo y el putativo por razones principalmente de justicia, pues son los cambios sociales los que exigen una modernización de la figura (nuevas estructuras familiares), a fin de evitar consecuencias injustas.

De modo que, al observar la realidad, se pudo apreciar que el cónyuge putativo de buena fe, pese a estar investido por este criterio subjetivo, se encuentra desprotegido, discriminado, hasta en cierto punto maltratado por el Estado, toda vez que no se le estaría cautelando su dignidad y su honra.

El siguiente caso, sirvió de soporte para llegar a un pensamiento jurídico, respecto de los derechos sucesorios a favor del cónyuge putativo, cuando el/la esposo (a) de la relación primigenia aún se encuentra vivo (a). Se trata de la Sentencia Casatoria N° 3775-2000 Arequipa, en la cual Doña Eusebia Sonco Véliz interpone el citado recurso, ya que la sentencia de vista confirmó la decisión emitida por el *ad quo* en donde se precisó que al no haberse probado fehacientemente la mala fe de la demandada, doña Eusebia Luisa Sonco Véliz, al contraer el segundo matrimonio con el causante, se debe presumir su buena fe y aplicarse el artículo 284 del Código Civil. De ese modo, al tratarse de un matrimonio válido disuelto por divorcio no tienen derecho a heredar al causante tal como lo precisa el artículo 353 del mismo cuerpo normativo.

Hay que hacer notar, que en el presente caso se estaría sancionando a una persona que pese a ignorar la existencia del primer vínculo, no le alcanzan los efectos del aparente matrimonio; pues, se tiende a dar menor relevancia al principio de la

buena fe y prevalecer la monogamia, tratándose de desvincular la legitimidad de los hijos procreados dentro de un matrimonio putativo y los derechos que debería tener el cónyuge supérstite que contrajo nupcias de buena fe.

De lo antes expuesto, surgió como formulación del problema, lo siguiente: ¿En qué medida sería necesario que el Código Civil, regule expresamente derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias?

Después de señalado el problema de investigación, a continuación, se presenta como justificación lo siguiente:

La investigación se desarrolló debido a la presunta antinomia jurídica, que en la actualidad presenta el Código Civil peruano, en los artículos 284 y 827; al no haberse previsto en específico como se debería regular o solucionar el tema sucesorio en los supuestos que se hubiera contraído segundas nupcias con otra persona y que el segundo cónyuge hubiera actuado de buena fe; no obstante, se encontrase vivo (a) el/la primer (a) esposo (a); es decir, los efectos sucesorios que se generarán tras el fallecimiento del bígamo, a fin de que no exista una desprotección para ninguno de los cónyuges supérstites.

De otro lado, la investigación se desarrolló porque se pretende proponer un proyecto de ley que dé solución a la presente problemática, pudiéndose delimitar los efectos sucesorios tras la sentencia que declara la nulidad del matrimonio celebrado, a través de la excepción al principio de retroactividad y el patrimonio adquirido respecto de ambos cónyuges supérstites, así como, el reconocer en nuestra legislación a las familias paralelas cuando la unión de los consortes se hubiera generado por la buena fe de uno o de ambos cónyuges.

Se vieron beneficiados con la investigación, los operadores jurídicos, entre jueces y abogados civilistas, quienes pudieron establecer los efectos sucesorios que le corresponde al cónyuge putativo tras el fallecimiento de su consorte; así como, las personas que hayan contraído nupcias de buena fe con persona que tenía impedimento matrimonial, siendo que a través de este proyecto de ley podrán gozar también de los efectos sucesorios que le corresponde por derecho.

Los objetivos que se plantearon son los siguientes, como objetivo general: Determinar la necesidad que el Código Civil regule derechos sucesorios al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias. Y como objetivos específicos: a) Explicar doctrina nacional y extranjera, referida al matrimonio putativo y los derechos sucesorios a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela; b) Analizar jurisprudencia o casuística nacional o extranjera referida a casos de matrimonios putativos y sus efectos; y, c) Proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe.

Por último, se planteó la siguiente hipótesis: Es necesario que el Código Civil regule expresamente los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite, en el caso de un matrimonio putativo; siempre y cuando se haya contraído de buena fe en segundas nupcias.

II. MARCO TEÓRICO

En primer lugar, un futuro reconocimiento de los derechos sucesorias al cónyuge que contrajo segundas nupcias bajo el amparo de la buena fe, significaría proteger su dignidad que es fundamento de todo derecho humano, así como la isonomía y la afectividad. A continuación, se detallarán los siguientes trabajos previos realizados por autores a nivel internacional:

Bautista (2020) en su tesis titulada “Los juicios sucesorios testamentarios como medios de protección de los bienes muebles e inmuebles” para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo de la Ciudad de México, presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva con diseño no experimental transversal, en la cual se concluye que los derechos sucesorios no solo debe ser entendidos como un conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular y proteger los bienes patrimoniales de las personas tras su fallecimiento; sino, que tienden a garantizar la última voluntad del causante.

En consecuencia, el derecho de sucesiones se fundamenta en la transmisión de la titularidad de los bienes adquiridos por el causante a sus familiares o terceras personas, debiéndose respetar el derecho de los demás herederos forzosos. Por lo tanto, la investigación citada sirve de base para demostrar la importancia del estudio de los derechos sucesorios en el ámbito familiar, entendiéndose a esta disciplina jurídica como aquella encargada de regular aquella situación que se produce tras el fallecimiento de una persona, pues si bien, esta tiene plena libertad de testar, dicha libertad no es de manera irrestricta, pues ello originaría una lesión al derecho a la legítima de los herederos forzosos.

Jiménez & Retana (2016) en su tesis titulada “Análisis histórico jurídico del proceso sucesorio costarricense y su posible reforma por el proyecto de Código Procesal General” para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad de Costa Rica, presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva con diseño no experimental transversal; llegando afirma que, el derecho sucesorio se encuentra en constantes transformaciones y ello se debe en gran medida a las nuevas tendencias y situaciones de la vida cotidiana, a fin de garantizar una

adecuada protección de los intereses de los llamados a suceder, por lo que, la regulación del derecho sucesorio no debe constituir sólo una agrupación de normas o reglas legales aplicadas a un proceso en específico, sino, que se debe de ajustar a las necesidades de los interesados.

Según lo comentado por el investigador, queda demostrado que el derecho de sucesiones debe de adaptarse a la realidad que presenta cada país, para que no se desproteja aquellos sujetos de derecho por vacíos o deficiencias de la ley. Por consiguiente, el derecho sucesorio presenta un fundamento basado en la familia, pues los bienes que se puedan generar no siempre se logran por el esfuerzo de una persona, sino que los parientes también tienen una participación activa en dicha formación, resultando trascendental que tras la muerte de un sujeto de derecho sean sus familiares quienes acudan a su sucesión.

Assunção (2016) en su monografía titulada “A boa-fé como fato gerador de efeitos jurídicos nas famílias paralelas” que traducido al español significa “La buena fe como hecho generador de efectos jurídicos en familias paralelas”, para obtener la Licenciatura en Derecho en el Centro Universitário de Brasília - UniCEUB, tiene como objetivo demostrar que una relación afectiva simultánea puede ser reconocida como auténtico ente familiar. La investigación citada presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva con diseño no experimental transversal; cabe precisar, que en el país hermano de Brasil se exige como requisito para la culminación de la carrera de Derecho la presentación de un trabajo monográfico, el cual arribó a la conclusión que no toda unión paralela puede ser considerada familia, ya que ello atentaría contra la dignidad de aquel miembro del primer núcleo afectivo, así como, originaría una enorme inseguridad jurídica para aquellos interesados en contraer nupcias o formar una unión estable. Asimismo, el investigador refiere, que el no reconocer en ninguno de los casos a una unión paralela, acabaría lesionando la dignidad de aquel que formó una relación bajo la acreencia que era el único socio, es decir, actuó de buena fe.

De lo expuesto se puede afirmar, que en ciertos casos la ley pueda ser flexible teniendo en cuenta otros principios, incluso de rango constitucional, con la finalidad de no lesionar derechos adquiridos por aquel que actuó bajo el criterio subjetivo de

la buena fe, pues es de saber, que una buena fe objetiva no puede ser traída a debate en el presente trabajo de investigación ya que quien atentó contra los deberes de fidelidad y lealtad que exige una unión matrimonial o unión de hecho propia, también atenta contra esta buena fe objetiva.

Por lo tanto, la putatividad se fundamenta en la protección de aquel sujeto que actuó de buena fe, sólo en estos casos debe reconocerse derechos sucesorios; derechos que se desprenden de la misma institución matrimonial, con la finalidad de que el cónyuge putativo no sea víctima de hechos ajenos a su conocimiento, pues son los principios de solidaridad familiar y social los que tienden a garantizar una adecuada protección jurídica humanitaria a aquel sujeto débil o necesitado de protección en escenarios derivados de la nulidad.

En cuanto a los antecedentes en el ámbito nacional, se presentan a los siguientes autores:

Oliva (2021) en su trabajo de investigación titulado “Reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas en la legislación peruana 2021”, para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo - Trujillo, presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva, diseño no experimental transversal y cuya población y muestra la conforman 5 especialistas en la materia, entre ellos jueces, abogados o docentes, conocedoras del Derecho de Familia. En su segunda conclusión, se precisa que uno de los posibles escenarios donde se generaría vulneración, es en lo concerniente a los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales que se puedan generar producto de una relación afectiva, en donde uno de los cónyuges pese a saber del impedimento legal que se encontraba inmerso, celebra nupcias con una persona que desconocía de la unión legal primigenia. Así pues, propio de la vida en pareja, celebran actos jurídicos los cuales implican un aporte económico mutuo y adquisición de derechos, en los que supuestamente tendría a 2 titulares, pero en la realidad los titulares serían 3.

Siendo así, que la investigación citada nos permite evidenciar que el no reconocimiento de un matrimonio putativo en nuestro cuerpo normativo origina una

lesión al principio de la buena fe que tiene aquel cónyuge que desconocía del impedimento; toda vez, que quien fue engañado por el bígamo se encuentra en total desprotección, viendo mermado su derecho de poder disfrutar de aquellos bienes adquiridos durante la relación convivencial. Sin lugar a duda, se debe tener en cuenta que la familia al ser un instituto natural se halla inevitablemente susceptible a los cambios que impone el nuevo contexto social, entonces las familias paralelas deben ser reconocidas con la finalidad de que ninguno de sus miembros se pueda ver afectado o discriminado por la misma legislación.

Cachí & Torres (2021) en su tesis titulada “Razones Jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana” para obtener el Título Profesional de Abogados en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la Ciudad de Cajamarca, presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva, diseño no experimental transversal, refiriendo en su primera conclusión que, la principal razón jurídica del reconocimiento de una unión paralela o simultánea en nuestra legislación, es la protección de los derechos fundamentales de las personas, tales como su dignidad, pues ello implica igualdad de entes familiares a fin de que el cónyuge no sea discriminado y no se vea afectado en su honor, debiendo existir igualdad ante la ley.

Si bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el matrimonio putativo en el libro de Derecho de Familia, en el ámbito del Derecho Sucesorio, no se le abre camino, por no contradecir el principio de la monogamia, así como los deberes de lealtad y fidelidad que conserva nuestra normativa. Cabe mencionar, que ante el reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge putativo no se estaría atentando contra dichos principios, tal como afirma la investigación citada, puesto que se estaría reconociendo derechos a la parte más afectada en base a su dignidad personal, lealtad, fidelidad y honor.

Vilca (2016) en su tesis titulada “Derecho de Sucesiones en el Código Civil Peruano de 1984” para obtener el grado académico de magister en la Universidad Autónoma San Francisco de Arequipa, presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica descriptiva con diseño no experimental transversal, en su primera conclusión señala que, la trasmisión del patrimonio familiar es trascendental, por lo que deberá

ser realizada adecuadamente, caso contrario, cobra intereses contrapuestos entre los miembros de la familia, ocasionando conflictos por la falta de solución legal en aquellas situaciones que no están reguladas específicamente en la norma.

Para el investigador, la distribución del patrimonio familiar debe beneficiar a todos los miembros de la familia, siendo este conformado por el sacrificio de cada uno de ellos. Así pues, el cónyuge en una segunda nupcia contraída bajo el amparo de la buena fe, tiene derecho a beneficiarse de esta masa hereditaria, pues su labor en la formación de dicha riqueza también fue indispensable.

En la investigación citada, se reafirma que nuestro ordenamiento no puede amparar un enriquecimiento ilícito, ni tampoco se puede cegar a la realidad actual en la que vivimos, siendo la falta de conocimiento una de las principales situaciones que origina un doble matrimonio de igual valor; pues, no se ha lesionado los principio de fidelidad y lealtad por parte del cónyuge putativo, y el no reconocerle derechos sucesorios atenta su dignidad y genera en la sociedad una serie de prejuicios por ser considerado como el/la segundo (a) en la unión afectiva.

A nivel local, podemos citar los estudios realizados por:

Ordoñez (2021) en su tesis titulada “Unificación del sistema registral de matrimonios y la disminución de casos sobre doble inscripción de nupcias”, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo – Chiclayo, presenta un estudio de tipo descriptivo explicativo, con diseño no experimental transversal, bajo un enfoque cuantitativo; y, cuya población y muestra la conforma 23 abogados especializados en Derecho Civil y Derecho Registral, afirmando en su segunda conclusión que, al exhibirse situaciones en donde existe una doble inscripción de nupcias, las razones de mayor relevancia, es la falta de actualización en la base de datos, lo que origina que los funcionarios públicos encargados del registro no cumplan correctamente sus funciones.

Por consiguiente, la investigadora toma en cuenta una problemática que ocurre en las oficinas registrales de nuestro país, la cual es causante de la generación de matrimonios putativos, toda vez que, el contar con datos confiables y actualizados en los sistemas de registro civil puede impedir una doble inscripción. Así mismo, la

deficiente fuente de información que posee el sistema registral, no puede ser atribuible al cónyuge que actuó de buena fe y que desconocía de la existencia del primer matrimonio. Frente a esta situación, es importante tener en cuenta que el no verificar los impedimentos por parte de los sujetos que contraerán futuras nupcias a cargo del funcionario público, se estaría afectando la seguridad jurídica de nuestro sistema registral, y el cónyuge putativo.

López (2021) en su tesis titulada “El derecho sucesorio legítimo de los hijastros como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognaticios dentro del matrimonio civil” para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán de la Ciudad de Chiclayo, presenta un estudio de tipo descriptivo analítica con diseño no experimental transversal, bajo un enfoque mixto y cuya población y muestra la conforma 50 abogados especializados en Derecho Civil, refiriendo en su cuarta conclusión que, el derecho sucesorio es una alternativa adecuada y favorable para aquellos conflictos que puedan surgir en relación a los bienes patrimoniales que deja el causante, siendo un método de solución en casos en que existiera vulneración de derechos, así como, una desigualdad de trato, sea en el entorno socio, cultural o intrafamiliar.

Por ello, se debe de regular en él, aquellas situaciones nuevas que surjan de la realidad social, pues, al ser la familia la primera forma social, es un ente natural, que está sujeta a cambios y transformaciones. Si el derecho evoluciona por ser una ciencia dinámica, la institución familiar también se ve susceptible a estas transformaciones, pues es el ser humano quien la constituye y es este quien da paso a los cambios. En cuanto a lo manifestado anteriormente, cabe precisar que un régimen jurídico del matrimonio putativo en el Perú debe ser analizado desde un enfoque realista y práctico, teniendo en cuenta los fundamentos del Derecho civil, prestando un interés especial en las recientes reformas realizadas en el ámbito internacional como nacional, las cuales se inspiran en la buena fe o la culpa.

Segura (2019) en su tesis titulada “Derechos patrimoniales en las uniones estables de las relaciones paralelas en la legislación peruana 2017” para obtener el Título Profesional de Abogada en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, presenta un estudio de tipo explicativo correlacional, con diseño no experimental

transversal, bajo un enfoque mixto y cuya población la conforma 2507 personas, con una muestra de 182 abogados conocedores del Derecho de Familia. Llegando a concluir que, si bien nuestros operadores del derecho realizaron una evaluación en cuanto a la adquisición de bienes en una relación de hecho por considerar el tiempo de convivencia, es menester, que de acuerdo al contexto social se utilicen otros criterios para reconocer una unión paralela, ello en base a la buena fe, el tiempo y los años de aportación propio de la vida en común.

No cabe duda, que las normas constitucionales debe ser interpretada según el principio de máxima eficacia o interpretación efectiva, la cual permite atribuir al dispositivo normativo un sentido de mayor efectividad, lo que significa respetar la dignidad humana del cónyuge putativo, flexibilizando la normativa existente en cuanto la nulidad de los actos jurídicos, en base a la necesidad de proteger aquel cónyuge que actuó de buena fe, haciendo viable el uso de técnicas de ponderación.

Para iniciar con el desarrollo temático, es necesario realizar un breve esbozo sobre la fundamentación de la regulación de los Derechos Sucesorios en el ordenamiento jurídico y su relación con el Derecho de Familia, así pues, podremos conocer aquellos derechos que tiene el cónyuge supérstite como heredero preferente en base al rol que juega en la formación y desarrollo de la familia.

Sin duda, los seres humanos forman un patrimonio con la finalidad de atender a sus necesidades más elementales y las que pudieran existir en el ámbito familiar. En tanto se encuentren con vida, hacen frente a ese patrimonio; sin embargo, tras su fallecimiento dichos bienes no pueden quedar en una situación de zozobra, corriendo el riesgo de ser enajenados por personas desconocidas al causante. Por tal razón, el legislador ha visto la necesidad de generar una serie de dispositivos normativos encaminados a regular esta trasmisión de bienes, derechos y obligaciones en favor de los herederos; dichas normas tienen por nombre Derechos Sucesorios.

Aguilar (2011) define al Derecho Sucesorio, como una ciencia jurídica encargada de regular aquella situación que se produce desde el momento en que ocurre el fallecimiento de la persona, lográndose así la apertura de la sucesión, en

donde los sujetos de derecho que tenga vocación hereditaria podrán concurrir a herencia, teniendo la posibilidad de aceptarla o renunciar, por tener igual o mejor derecho que otros.

En efecto, el derecho hereditario cuenta con un conjunto de dispositivos normativos que buscan regular la transferencia del patrimonio tras el fallecimiento de una persona. No se trata de que el sucesor o heredero tome la personalidad del causante, pues ello resultaría ilógico, en el sentido de que la muerte produce la extinción de la personalidad, sino que la sucesión se realiza en los bienes dejados por éste, argumento sostenido por la doctrina en su mayoría.

El Código Civil peruano (1984) en el artículo 660 indica que, al fallecer una persona, los derechos, bienes y obligaciones forman parte de la masa hereditaria que son transferidos a los herederos. En consecuencia, la muerte constituye un elemento fundamental en la sucesión, pues es a través de este hecho natural que se abre un cauce sucesorio, tal como lo describe el citado artículo. Por ende, la muerte no sólo pone fin a la vida, sino que con esta se genera una situación que permitirá que aquellos que tengan legítimo interés puedan adquirir la titularidad de aquel patrimonio dejado por el causante.

Ahora bien, respecto al derecho sucesorio y su relación con la propiedad y el derecho obligacional, Castañeda citado por Aguilar (2011) refiere que la propiedad privada es considerada un presupuesto fundamental en la sucesión hereditaria, del cual se deriva una serie de prerrogativas o facultades para quien ostenta la titularidad de los bienes, y que es a través del *ius disponendi* donde se puede apreciar con mayor claridad la propiedad como fundamento de la sucesión, pues está implica transmisión de bienes, derechos y obligaciones por el fallecimiento de una persona. Entonces, hay que hacer notar, que el titular del bien no solo hace uso de su prerrogativa de disponer de sus bienes en vida, sino que también lo realiza para después de su muerte, ello en función del derecho sucesorio como modo de adquirir las cosas.

En lo concerniente a las obligaciones generadas por el causante, cabe precisar, que estas se liquidan con el patrimonio dejado por éste, no viéndose afectados los

bienes propios de los herederos. Así pues, el Código Civil (1984) en el artículo 1218 prescribe que las obligaciones se transmiten a los herederos, lo cual implica que estas no cesan con el fallecimiento del titular, sino que perduran y se liquidan con el patrimonio dejado por este; por lo que el citado dispositivo normativo, permite el tráfico jurídico y los contratos de tracto sucesivo, los cuales no serían posibles sin la sucesión en las obligaciones; denotándose una adecuada protección de las relaciones jurídicas que se puedan efectuar con terceros, convirtiéndose el derecho sucesorio en un aliado del comercio entre los seres humanos, pues al saber que con la muerte de las personas no se extinguen las obligaciones, incentivan a la realización de contratos a plazos.

En cuanto a los elementos de la sucesión, se consideró hacer mención aquellos sin realizar ninguna clasificación, teniéndose los siguientes: El causante, los sucesores y la herencia.

Ferrero (2012) refiere que “el causante es el actor de la sucesión, quien la origina con su fallecimiento; el cual recibe el nombre de *cuius*, por la frase *en aquel de cuya sucesión se trata*” (p.39).

No cabe duda, que el causante es aquel sujeto de derecho (persona natural) que con su fallecimiento origina la sucesión, siendo su muerte aquel evento determinante para la apertura del cauce sucesorio, trascendiendo sus relaciones jurídicas incluso después de su muerte.

Asimismo, el autor considera a los sucesores o causahabientes, como aquellos sujetos de derecho (persona natural o jurídica) convocados a recibir el patrimonio dejado por el causante, pudiendo ser herederos o legatarios.

Debiéndose entender al sucesor como aquel continuador del otro, persona individual o colectiva que por el fallecimiento del causante se convierte en tal, pudiendo ser llamado a la sucesión por voluntad del testador o de la ley, sucediendo en la totalidad o parte de la masa hereditaria. Es este quien se convierte en el nuevo titular de la herencia, sustituyendo al difunto en la situación patrimonial.

Con respecto a la herencia, Ferrero (2012) refiere que “es aquel patrimonio dejado por el causante, comprendido por los activos y pasivos del cual es titular antes de su fallecimiento. Por tanto, el objeto de la sucesión será los bienes, pues son estos los que se transmiten” (p. 126).

En tal sentido, no se debe equivocar la herencia con la sucesión, ya que la primera está conformada por el patrimonio dejado por la causante; comprendida por bienes, derechos y obligaciones, mientras que la segunda, es el ingreso del sucesor en la posición jurídica del causante.

Ahora bien, es necesario tener que precisar algunos alcances en cuanto a la calidad de sucesor de los padres, la cual es indiscutible, toda vez que estos son la fuente donde viene el causante, lo mismo ocurre con sus ancestros; además, es de notar que los padres también son herederos forzosos del causante y cuya cuota legitimaria establecida por ley corresponde el 50 % de la masa hereditaria (Aguilar, 2011)

De lo expuesto se puede afirmar, que la vocación de los padres del causante en la herencia se encuentra sujeta a la inexistencia de descendientes, así pues, la distribución de la herencia se realizará en partes iguales en caso le sobrevivan al causante sus dos padres; pues de encontrarse vivo solo uno de ellos, es este quien recibirá la totalidad de la herencia.

El Código Civil peruano (1984) en su artículo 824, indica que si concurrieran a la sucesión del causante sus ascendientes y cónyuge, la cuota de este último será igual a la que le corresponde a un ascendiente; ello quiere decir que si al causante le sobrevivieran sus dos padres y su consorte, la herencia se repartirá en tres partes iguales; así mismo, de no sobrevivirle al causante sus padre, pero si sus cuatro abuelos y su cónyuge, la masa hereditaria será repartida en partes iguales entre los cinco.

Se puede notar, que a diferencia de los sucesores del primer y segundo orden, la sucesión del cónyuge es una privilegiada, pues resulta ser heredero de los tres órdenes tal como refiere el artículo 816 del Código Civil peruano; además, es un heredero preferencial pues es el único que puede optar por el usufructo de la tercera

parte de la herencia y ejercer su derecho de adjudicación o habitación del bien conyugal.

Aguilar (2011) refiere que “la sucesión del cónyuge no deriva del parentesco, sino del matrimonio, que al igual que la unión de hecho, es fuente generadora de derechos y obligaciones entre ambos cónyuges. El reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge, manifiesta la trascendencia de la sociedad conyugal en nuestro sistema jurídico” (p.241).

Como se ha dicho, el cónyuge tiene derecho a la herencia dejada por su consorte, toda vez que participó directa o indirectamente en su formación, así pues, debe tenerse en cuenta que la cuota que le corresponde al consorte por razón de la herencia es distinta a la cuota que le corresponderá por liquidación de la sociedad de gananciales, tal como se advierte del artículo 730 de la norma sustantiva civil; además, resulta coherente que el marido herede a su esposa y la esposa al marido, por lo que es necesario que al momento que se produzca el fallecimiento de cualquiera de los consortes el vínculo matrimonial aún subsista, ello quiere decir, que no se hubieran divorciado, en estricta aplicación del artículo 353 del Código Civil peruano.

Otras de las situaciones en las que el cónyuge se ve privado de la sucesión de su consorte, es lo establecida por el artículo 826 del Código Civil, el cual prescribe que la sucesión que le corresponde al viudo (a) no procede cuando estando enfermo uno de los consortes al celebrar su matrimonio, falleciera dentro de los 30 días siguientes de esa enfermedad, salvo que la nupcia hubiera sido celebrada para regular una situación de hecho.

El citado dispositivo legal pretende proteger los intereses de aquel cónyuge próximo a morir, por lo que, se puede inferir situaciones en las cuales no resultaría aplicable dicha prohibición:

- a) Cuando el deceso se produjera dentro de los 30 días, pero por causa distinta a la enfermedad.
- b) Cuando no existiera la enfermedad al momento de la celebración del matrimonio y ocurriera el deceso.

c) Cuando la nupcia se hubiera contraído para regularizar la unión de hecho.

Otro aspecto considerado para privar de la sucesión a un consorte, resulta ser lo descrito por el artículo 343 del Código Civil peruano, el cual refiere a la pérdida de derechos sucesorios por la culpa de aquel consorte que incurrió en cualquiera de las causales de separación legal establecidas por el artículo 333 del Código Civil. Si bien, la norma no hace referencia al divorcio, alude a una separación legal la cual suspende la vida en común, sin destruir el vínculo matrimonial, de esta manera se trata de sancionar a aquella persona que hubiera cometido alguna inconducta perdiendo no solo lo que hubiera recibido como heredero, sino también lo que hubiera recibido como legado.

En lo que respecta al derecho de adjudicación del bien conyugal o el derecho de habitación que ejerce el cónyuge tras el fallecimiento de su consorte, se basa en resguardar aquel bien inmueble que sirvió de morada para los integrantes de la familia, en donde el cónyuge vio crecer a sus descendientes, al cual tiene afecto, por ser el lugar en donde compartió alegrías y tristezas.

Para entender este derecho es necesario tener que remitirnos al artículo 323 de la norma sustantiva civil, la cual prescribe que el consorte sobreviviente tiene la preferencia de adjudicarse el bien inmueble que sirvió de morada para la familia cuando se hubiera producido el cese de la sociedad conyugal, por el fallecimiento o la declaración de muerte presunta de uno de los consortes, en este caso tendrá la obligación de restituir el excedente del valor de dicho bien, si lo hubiera.

En tal sentido, el referido derecho consiste en aquella posibilidad que tiene el cónyuge supérstite, de pagar con la cuota que le corresponde de sus gananciales, y de no ser suficiente, podrá ser cubierto con la cuota que le corresponderá como herencia, el valor del inmueble que desea que se le adjudique. Hay que hacer notar, que puede darse el caso que la suma de estos derechos sean insuficientes para cubrir el valor del bien, resultando imposible la adjudicación. Solo en este supuesto la norma prevé con la finalidad de que la consorte siga viviendo en el inmueble en el cual se desarrolló su familia, el Derecho de habitación vitalicio.

Aguilar (2011) en cuanto al Derecho de habitación, indica que frente a la eventualidad de no lograrse la adjudicación del bien conyugal por resultar insuficiente la cuota correspondiente a las gananciales y a la herencia, se le concede al consorte sobreviviente la posibilidad de poder seguir viviendo en dicho bien de forma vitalicia y gratuita, de ahí que, el derecho de habitación recaerá sobre la parte que no pudo ser cubierta con la cuota antes mencionados; y, de evidenciarse que la consorte sobreviviente no cuente con la situación económica de sostener los gastos de la casa habitación, podrá con autorización judicial, darla en arrendamiento.

En relación a este derecho, es muy discutido por diversos doctrinarios, los cuales consideran que su reconocimiento se realiza en base al valor e importancia de la institución matrimonial familiar y de velar por la nueva situación en la que atraviesa el cónyuge tras el fallecimiento de su consorte; por otro lado, se encuentra la postura de aquellos que consideran a este derecho injusto, toda vez que su ejercicio implica que los demás llamados a la sucesión vean suspendido su derecho de efectivizar sus cuotas hasta la extinción del referido derecho, situación que se agrava cuando el heredero se trata de un hijo extramatrimonial del causante, el cual jamás disfrutó del bien inmueble y que ahora tendrá que esperar que se cumpla alguna causal de extinción del mismo, las cuales se encuentran descritas por el artículo 732 del cuerpo normativo civil peruano, precisándose las siguiente:

- a) Muerte del cónyuge sobreviviente,
- b) por la celebración de un nuevo matrimonio,
- c) por formar un concubinato y,
- d) renuncia al derecho.

Ahora bien, resulta importante tener que referirnos al derecho de usufructo de la tercera parte de la herencia, el cual se encuentra regulado por el artículo 823 de la norma sustantiva civil peruano, al referirse como aquel derecho que uno de los consortes puede optar cuando se concurre a la sucesión de su cónyuge con hijos y demás descendientes, siempre y cuando no se hubiera elegido por el derecho de habitación del hogar conyugal.

De lo expuesto podemos concluir que el usufructo al tratarse de un derecho del cónyuge sobreviviente, es este quien decidirá ejercerlo o no; así pues, de lograrse el usufructo, la cónyuge perderá su cuota hereditaria. Por otro lado, solo cabe su aplicación en una sucesión legal, pues en la sucesión testamentaria se estaría limitando el derecho de los legitimarios a disponer de la cuota que le corresponde; resultado diferente en el caso de una sucesión ad intestato, pues es la ley quien estaría imponiéndose al pleno derecho de los herederos forzosos. Por otro lado, se advierte que al igual que el derecho de habitación, el ejercicio de la referida prerrogativa termina afectado a los demás herederos, quienes verán su derecho a la partición de la herencia suspendido, hasta que se produzca la extinción por muerte del cónyuge beneficiado o renuncia del mismo.

Sobre los derechos sucesorios en las uniones de hecho, Castro (2014) refiere que tal reconocimiento tiene lugar por la vida en conjunto que tiene una pareja, el cual amerita ser regulado por el ordenamiento jurídico, ello en concordancia con la realidad, pues son muy pocas las personas que desean formar un hogar bajo la institución matrimonial, por lo que el legislador ha considerado establecer un plazo de dos años como requisito para la generación de derechos del concubino o concubina.

Por ello, es necesario de la convivencia para el reconocimiento del derecho sucesorios del concubino sobreviviente, además de otros requisitos, tales como: la singularidad, el cual implica la no existencia de impedimento matrimonial y la continuidad en la convivencia, resultando ser necesaria la verificación de los dos años, el cual constituye un plazo mínimo establecido por ley. Así mismo, en lo que se refiere al derecho laboral se reconoce al conviviente superviviente la mitad del monto acumulado de la compensación por tiempo de servicios, así como los intereses que puedan devengarse (Zuta, 2018).

Como segundo punto a desarrollar es lo referido al matrimonio putativo, Espin Canovas como es citado en Hinostroza (2012) lo define, como un matrimonio nulo, cuyas circunstancias son desconocidas por uno o ambos cónyuges, el cual lo contrae de buena fe, creyendo en su validez. Siendo este criterio, el medio para atenuar el rigor de los efectos de la sentencia que declara su nulidad.

Habría que decir, que la buena fe es aquel pilar sobre el que se ampara la calificación de putatividad de un matrimonio inválido. Pero, es preciso también la existencia de un aparente matrimonio, situación discutida por cierto sector de la doctrina, los cuales alegan situaciones de nulidad producidas por un defecto de forma que no fue manifiesto al menos a una de las partes; así pues, la eficacia que expresamente se le reconoce a este matrimonio está limitada a la legitimidad de la prole.

Opazo (2020) refiere que la buena fe es considerada un principio general del Derecho Civil, por ende, su aplicación no solo rige en el ámbito patrimonial sino también en el derecho de familia, por lo que no resulta coherente que personas que no se encuentran unidos por ningún vínculo de consanguinidad o afinidad, que generan una relación contractual patrimonial, deban ceñirse a un comportamiento correcto entre sí, y que tal comportamiento no se exija a los miembros que integran una familia. No cabe duda, que es posible identificar situaciones donde se pueda evidenciar la buena fe objetiva en el derecho de familia, por lo que los miembros que la constituyen tienen deberes específicos de conducta, así como de comunicación e información.

El autor precisa, que en el derecho privado, la buena fe se presume y la mala fe se prueba, por lo que la primera es merecedora de protección por el ordenamiento jurídico. Lo que se discute es si la buena fe objetiva también deba ser amparada en un matrimonio putativo, pues la buena fe subjetiva es entendida como el desconocimiento por parte de uno de los integrantes de una unión paralela del verdadero estado civil de su pareja; sin embargo, la buena fe desde su vertiente objetiva se plasma cuando el integrante del segundo núcleo familiar, a pesar de tener conocimiento del impedimento matrimonial, hace creer que este no persiste; lo que desde nuestro parecer es cuestionable, en la medida que la persona no agotó los medios posibles para lograr la verdad, por lo que una buena fe objetiva no debe tener protección legal en el instituto del matrimonio putativo por los fundamentos expuestos. Cabe precisar, que esto no significa que esta vertiente de la buena fe no sea aplicada en otras situaciones del Derecho de Familia.

Por otro lado, Almeida (2014) considera al matrimonio putativo como aquella institución jurídica que destaca la relevancia del matrimonio para la sociedad. Este instituto exige la conservación de los efectos del matrimonio hasta el momento en donde se declara su nulidad y dicha sentencia tenga firmeza, garantizando una adecuada protección a los afectados tras la disolución. Es necesario recalcar, que no solo garantiza la existencia de la familia, sino también las relaciones jurídicas que nacen de ella.

De la misma manera, Tozzo Fedele (2009) consideró que el estudio del matrimonio putativo, es relevante ya que gira en torno a la familia, la cual es la célula básica de la sociedad y a una de sus formas de constitución: El matrimonio.

Así pues, el matrimonio putativo enmarca un régimen de protección específico, pues su ámbito de tutela está ligado a la preservación de sus efectos, los cuales tienen una repercusión en el seno familiar y social. Es la buena fe del cónyuge, un presupuesto *sine qua non* para la conservación de los efectos de un matrimonio putativo tras la declaratoria de su nulidad, teniendo como fundamento la magnitud del daño, es decir, este será mayor si nos negamos a la subsistencia de los efectos que la misma conservación del matrimonio.

Pavon citado por Hinostroza (2012) manifiesta, que los derechos y obligaciones de los cónyuges cesan al instante en que se declara la nulidad por el juez, perdurando algunas obligaciones; tales como, la de prestar alimentos en situaciones de imposibilidad de trabajar y algunos beneficios de la convención matrimonial en el supuesto de fallecimiento de uno de los mismos.

En efecto, la importancia de un matrimonio putativo, tiene como eje principal el resguardo de los derechos no sólo del cónyuge sino también de sus hijos y terceros con quienes se generaron relaciones jurídicas. Por lo que podemos concluir, que existe una íntima relación entre la defensa de los efectos de dicho matrimonio y el resguardo de las relaciones jurídicas que se generan con este, resultando ser un instituto conveniente para la sociedad, en la medida que su no reconocimiento generaría situaciones desfavorables, así pues, los contratos prenupciales

expirarían, los actos de disposición de bienes serían inválidos, entre otras situaciones más.

En cuanto a la regulación de las familias paralelas, Varsi (2011) sostiene que se debe entender a la sociedad desde dentro, no disgustarse con ella, es cosa de todos; no se trata de justificar los amores, las bromas, los coqueteos o la comunicación. Se trata de una reflexión sobre las relaciones afectivas duales, duraderas y permanentes.

En efecto, es latente en la sociedad la existencia de familias paralelas, y ello amerita realizar un estudio de esta problemática con la finalidad de brindar una regulación idónea que tienda a proteger a la parte afectada de dicha relación. Así pues, hablar de una familia paralela nos invita a realizar una mirada a la historia, en la cual se aceptaba la poligamia, ya que se quería era una continuación de la descendencia o linaje, pues la fertilidad era sagrada.

El investigador considera que la ley arrincona a los integrantes de esta singular familia, toda vez, que el ordenamiento jurídico reprocha cualquier situación que derive en poligamia y origine una lesión al principio de unidad matrimonial. Sin embargo, el presente trabajo de investigación, está encaminado a reconocer derechos sucesorios, aquella relación simultánea que se origina por el actuar de buena fe de uno de los cónyuges, dicha figura es denominada matrimonio putativo.

Antúnez (2015) refiere que el matrimonio putativo constituyó un revelador instituto jurídico, de gran importancia social, por la inelegibilidad de preservar los efectos del matrimonio en el momento de la nulidad o declaración de nulidad que determinan la protección de las personas afectadas por tal disolución; protegiendo además no sólo la existencia de la familia, sino también las relaciones jurídicas que surgen entre los terceros.

Tal interés por preservar los efectos del matrimonio, protegiendo a las personas involucradas, denota una comprensión ampliada, coherente y moldeada de la forma de entender el Derecho de Familia en el Perú. Así pues, frente a una situación en donde uno de los cónyuges desconozca del impedimento matrimonial en el que se encontraba inmerso su pareja, amerita gozar de todos los efectos que se derivan

de la institucional matrimonial, hasta el momento en que se declare la nulidad de vínculo afectivo, por lo que los efectos deberán ser a futuro.

Ahora bien, es preciso manifestar que el matrimonio putativo, a su vez, determina el mantenimiento de los efectos sobre los cónyuges y terceros hasta la fecha de la sentencia de nulidad o declaración de nulidad del matrimonio. Hay una diferencia en la tutela, teniendo en cuenta que las relaciones personales derivadas del matrimonio, anulado o nulo, se desarrollan mediante su propio régimen jurídico (Pinheiro, 2015). Es posible considerar, por tanto, que la necesidad de la institución está vinculado a la importancia de preservar los efectos del matrimonio para la sociedad.

En cuanto al tratamiento legal que se aplica a este acto jurídico inválido, Leyva (2020) considera que no puede ser igual al de un acto matrimonial donde uno de los cónyuges, pese a saber del impedimento en el que se encuentra inmerso, contrae nuevas nupcias con una persona que desconocía de la relación preexistente, ello en especial protección que brinda la Carta Magna peruana al matrimonio, toda vez, que dicha institución cobra una gran relevancia para la formación de la familia. En la investigación se denota que dicha situación de doble matrimonio se presenta por la falta de interoperabilidad entre las instituciones encargadas de la celebración de matrimonios y la realidad peruana que supera el deber ser de la norma.

Si bien el autor considera que el segundo matrimonio es nulo porque su objeto no es jurídicamente posible, en la medida que no se puede contraer nuevas nupcias con persona impedida de hacerlo, se brinda una especial consideración cuando el primer matrimonio es declarado inválido, el cónyuge fallece o es disuelto por divorcio, al no existir dicho impedimento el segundo matrimonio debe ser tratado como uno anulable teniendo el cónyuge putativo la posibilidad de solicitar la disolución de su unión o confirmar el acto, ello en base al principio de promoción y conservación del matrimonio.

Concordamos en parte con lo manifestado por el autor, sin embargo, frente al supuesto que la primera unión matrimonial aún se encuentre vigente y el segundo

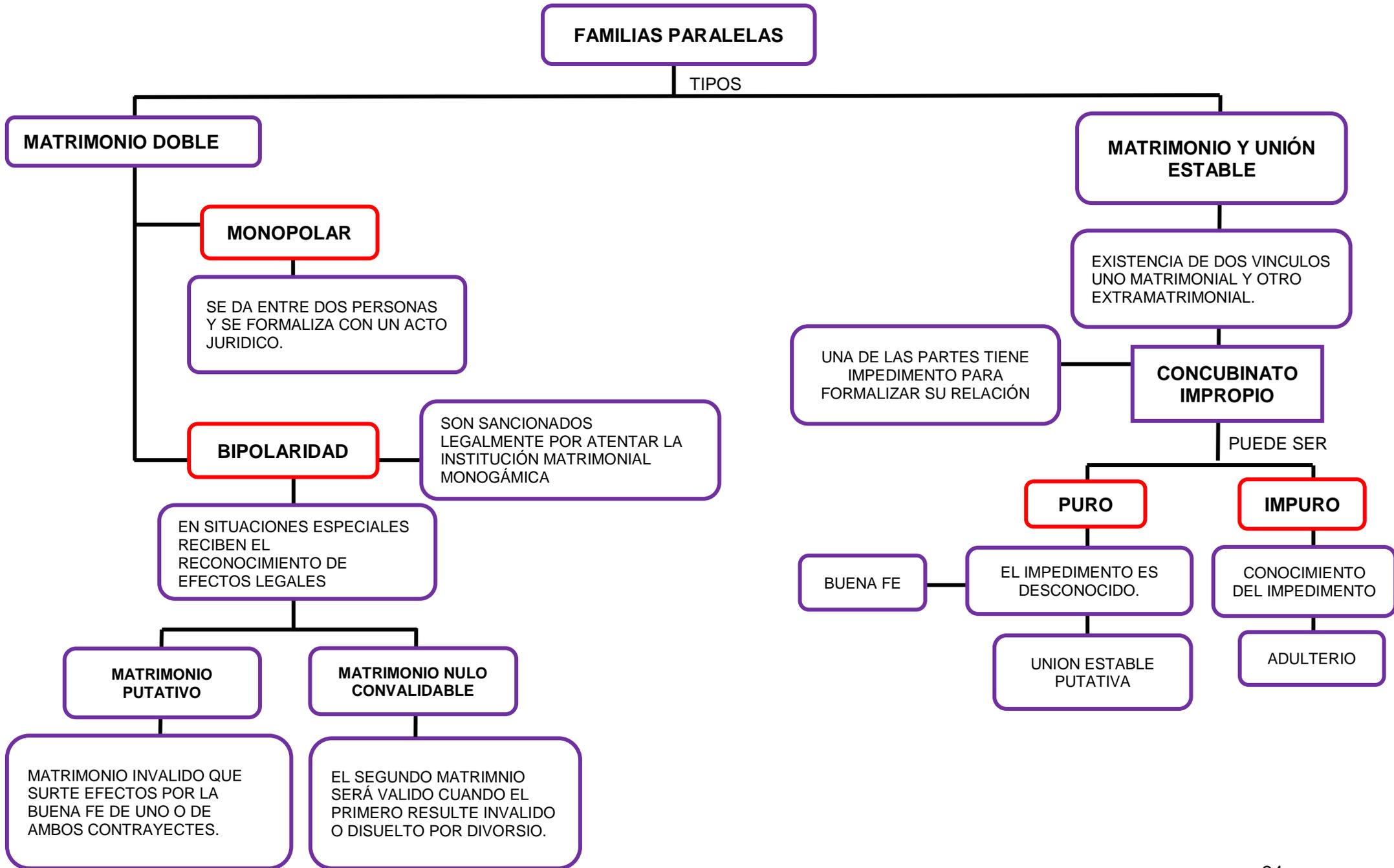
matrimonio sea declarado nulo, los efectos de dicha nulidad no deben generar perjuicio al que contrajo nupcias bajo el amparo de la buena fe, por lo que se debe negar la retroactividad pues ello lesionaría los derechos de los miembros del ente familiar, así como, las relaciones jurídicas generadas con terceros, por lo que esta situación debe tener un tratamiento de especial consideración.

Por otro lado, Cánovas (2016) manifiesta que, el segundo matrimonio celebrado si bien, se encuentra investido por la buena fe de uno o de los dos cónyuges, este debe ser un aparente matrimonio, ello quiere decir, guardando todas las solemnidades que exige la norma, pues lo que se cuestiona es su validez, pero no su realidad.

El investigador plasma en su artículo una realidad existente en la normativa del matrimonio putativo en el país hermano de Cuba, si bien su reglamentación no precisa los presupuestos para la configuración de un matrimonio putativo, es necesario recurrir a la doctrina para dar una correcta interpretación de dicho instituto. Al mismo tiempo, refiere que dicho acto matrimonial dejaría de tener el carácter de putativo si no es celebrado con todas las formalidades necesarias para su validez, por lo que cualquier apariencia de celebración no sería válida para un reconocimiento de la putatividad.

En cuanto a las relaciones paralelas Varsi (2011) refiere que han venido ganando un lugar en las denominadas nuevas estructuras familiares, caracterizándose por la existencia de un integrante a fin, en donde se puede apreciar dos núcleos familiares; es decir, variedad de vínculos.

A fin de poder entender a las familias paralelas desde la perspectiva jurídica, se ha considerado realizar el presente organizador en base a la información que expone el Dr. Enrique Varsi Rospigliosi.



A continuación, se expondrá lo relacionado al reconocimiento de las uniones de hecho en el extranjero, considerándose que en estos países se ha tomado en cuenta la pluralidad de familias las cuales deben de protegerse de la misma forma en que se protege una familia tradicional.

A) COLOMBIA:

En esta legislación los derechos alimentarios los cuales deben de darse entre los conyugue así como en determinadas circunstancias, en la Ley N° 19585 refería que los hijos que nacían de dichas uniones eran ilegítimos sin que se considere el tiempo que llevaban sus padres de convivencia, al no existir un vínculo legal la norma se desentendía de ellos por lo que se perjudicaba a dichos menores (Maldonado, 2014); circunstancias que afectaban la dignidad de las personas que conformaban este tipo de familias, lo cual ha ido evolucionando y se han sustituido por criterios asociativos e igualitarios de una sociedad democrática y pluralista.

Pero dicha situación cambió en el referido país el cual otorga régimen patrimonial a las uniones permanente denominándose sociedad patrimonial el cual se encuentra establecido en la Ley N° 54 en la que se define las uniones materiales de hecho y régimen patrimonial entre los compañeros permanentes en que menciona, al existir una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y sea declarada judicialmente al existir unión material de hecho por un periodo no menor a dos años así como impedimento legal para que se contraiga matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre que la sociedad conyugal anterior se haya disuelto y liquidado por menos de un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De la misma manera Palacios & Pérez (2017) refieren que las clases de relaciones concubinarias que se dan en la actualidad y se reconocen judicialmente como uniones de hecho distintas a la unión marital de hecho, en las que se puede dar las siguientes situaciones:

El varón y la mujer deciden convivir de hecho permanente y no singular, en el que uno o los dos concubinos tienen un vínculo matrimonial anterior vigente existiendo aun convivencia permanente entre los cónyuges.

Las parejas tienen permanencia y convivencia, pero no singularidad entre ellos, siendo que existe a la par una unión marital de hecho con sus compañeros permanente respectivos.

La pareja es viuda o soltero que no están casados, pero existe convivencia no singular y permanente paralela a otras relaciones concubinatos.

Existiendo así diferentes maneras de concubinatos, dándose convivencias permanentes paralelas sea en unión conyugal o unión de hecho, las cuales son reconocidas por la legislación colombiana.

Por lo que se puede diferir que en esta legislación si reconocen el régimen patrimonial a las uniones de hecho paralelas, siendo que, al tener un impedimento para celebrar un futuro matrimonio, las cuales son consideradas como impropias pese a que no se cumplían los requisitos previstos en la normativa, pero si las reconocen patrimonialmente.

B) MÉXICO.

En la legislación mexicana a la segunda unión paralela no la tratan de concubino sino amasiato reconociéndolas jurídicamente y doctrinariamente como dos figuras diferentes, mientras que el concubino lo consideran a la unión libre sin impedimento legal que cumple fines similares al matrimonio, por ello el amasiato es la segunda unión de hecho paralela sea de unión de hecho o conyugal.

De la misma manera Ramírez (2018) argumenta que aquellas relaciones de hecho entre varón y mujer que existen de manera simultánea con el matrimonio de uno de ambos, pero estas relaciones constituyen un vínculo afectivo, estable, constante, solidario de ayuda mutua y no relaciones adulterinas, por lo que no son relaciones pasajeras donde el vínculo afectivo es momentáneo siendo vínculos duraderos y estables por ello se considera al amasiato como adulterio.

Barros (2015) refiere que en la actualidad mexicana el hombre casado establece dos hogares uno con la esposa y el otro hogar con la amante de manera simultánea, al existir dos hogares con una misma cabeza de familia, relaciones que son derechos y deberes similares al matrimonio teniéndose aprobación social, es así

que la regulación ha protegido a los hijos extra matrimoniales para que tengan derechos como hijos legítimos.

Ante esta realidad de diferentes familias que existen tienen reconocimiento constitucional por lo que no debe de importar la discriminación de miembros de estas familias considerando que la familia es el núcleo de la sociedad

Por ello el derecho alimenticio aplica a todo tipo de familia cuando se acreditado está fundamentado en la solidaridad, afecto y consentimiento, siendo una convivencia estable, aunque concorra de manera simultánea el matrimonio o concubinato.

En el Estado de Coahuila otorga derecho alimentario a las familias paralelas siempre que exista voluntad, sea unión estable y acredite la dependencia económica entre el conviviente que hace la solicitud, así como el que da sustento al hogar.

Con respecto a la jurisprudencia o casuística referida al matrimonio putativo y sus efectos, se consideró citar a la Casación N° 3001-2003-Moquegua, la cual realiza una distinción entre la invalidez en el acto jurídico y el acto matrimonial, ello teniendo como base la tesis de la especialidad, la cual implica partir del acto jurídico desde su concepción general y la regulación especial que posee el acto matrimonial por ser considerado trascendental para la sociedad, en la medida que de él depende la conformación de la familia, por lo que su tratamiento es diferenciado.

Para los investigadores, sin lugar a dudas, la citada casación refleja la importancia de la institución familiar y la debida protección que se le debe otorgar a sus miembros, por lo que en base a ese criterio es aceptable una derogación al principio "*Quod nullum est, nullum producit effectum*", pues el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge putativo se apoya en una justa causa y en garantizar una adecuada protección a los integrantes del segundo núcleo familiar y las relaciones jurídicas que se hubieran generado con terceros; por lo que al afirmarse en la Casación N° 1641-1996-Lambayeque que, "(...) La declaración de nulidad en caso de acto matrimonial nulo o anulable se tiene una eficacia retroactiva (...)" se estaría desconocido la institución misma del matrimonio putativo, el cual tiene como

fundamento la preservación de sus efectos por tener estos una repercusión en el seno familiar y social.

Para López Alarcón (1998) la aplicación del principio “quod nullum est, nullum producit effectum” resulta ser inoperable cuando se trata de anular efectos ya consolidados y que no pueden volverse a repetir, más aún, cuando afectan situaciones jurídicas que pueden recaer sobre los integrantes de un grupo familiar o terceras personas.

Así mismo, se advierte de la sentencia de la Audiencia Provincial Murcia del país de España en el Recurso N°498-1999- Murcia, refiere que el matrimonio putativo en cuanto a la suposición de dejar sin efecto las consecuencias ocasionadas por el aparente negocio jurídico declarado nulo, resulta cuestionable, ya que debe mantenerse determinados efectos ya producidos, por lo que no tendrá alcance retroactivo.

Lo manifestado en la presente sentencia tiende a reafirmar la finalidad misma del matrimonio putativo, el cual nació para flexibilizar las normas relativa a la ineficacia de los actos jurídicos en la institución matrimonial, al tratarse de actos *sui generis*, que originan un estado civil; y aún más importante, una familia, por lo que sería difícil acabar con todos aquellos efectos ya consolidados.

López Alarcón (1998) refiere sobre la existencia de situaciones en las que no amerita invocar el criterio de la buena fe conyugal, precisando que existen nuevos criterios para soluciones más justas, tales como la lealtad, honestidad, inimputabilidad, irresponsabilidad, necesidad, entre otros; se puede concluir que en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela no solo bajo el amparo de la buena fe, sino también en base a otros criterios, siendo necesario su integración; pues se trata de reconocer la variedad de justas causas a fin de una mejor solución a las cuestiones de equidad que se dan por la ejecución de las sentencias de nulidad matrimonial.

Por otro lado, en cuanto a la pensión de viudez que debería percibir el cónyuge putativo, la Casación N° 2672-2010-Lima refiere que un reconocimiento de la pensión de viudez a la cónyuge putativa significa lesionar el derecho fundamental

de la cónyuge legítima de percibir una pensión en su calidad de viuda; así mismo, también es necesario tomar en cuenta el momento en que se tuvo conocimiento del verdadero estado civil del bígamo.

Lo expuesto en la casación citada amerita realizar una reflexión en cuanto a los fundamentos tomados por la Corte Suprema de la República del Perú para negar la pensión de viudez al cónyuge putativo, siendo uno de esos fundamentos lo concerniente al estado civil que adquirirá la cónyuge putativa tras la nulidad de su matrimonio, hecho discutido en la medida que tal resultado es consecuencia de la aplicación de la retroactividad que despliega la sentencia de nulidad. Por otro lado, este órgano supremo considera que, al conocerse el vínculo matrimonial primigenio por parte del cónyuge putativo después de la celebración de su matrimonio, esta debió haber solicitado la nulidad del acto matrimonial, por lo que la pensión de viudez le es denegada, fundamento que discrepamos pues el simple desconocimiento del hecho anterior al matrimonio, determina la buena fe. Además, se debe precisar que el cónyuge no está obligado a probar la excusabilidad del error, pues la duda elimina la buena fe. Por último, la buena fe no tiene por qué prevalecer en todo el estado matrimonial como lo exigía el derecho canónico, siendo suficiente que subsista hasta la fecha del acto matrimonial.

De igual importancia, la Quinta Sala del Tribunal Regional Federal de Brasil de la 4° Región, en unos de sus pronunciamientos determinó una posición favorable al prorrateo de la pensión en partes equitativas entre los compañeros con quien el asegurado fallecido mantenía simultáneamente una unión estable putativa, como se refiere a continuación: "(...) Se debe al prorrateo, por partes iguales, de la pensión por muerte entre los socios con quienes el asegurado fallecido mantenía, en paralelo, una unión estable putativa".

En efecto, los tribunales brasileños en múltiples de sus pronunciamientos se muestran favorables a la aplicación de las reglas del matrimonio putativo a una unión estable, ello en base a la buena fe y al interés de formar una familia, por lo que en el derecho pensionario se ha permitido que ambas uniones estables putativas tengan la posibilidad de gozar de la pensión del asegurado en partes iguales en mérito al mutuo auxilio de comunidad de vida.

Se tiene que la jurisprudencia concuerda con la explicación dada sobre el posible reconocimiento de derechos sucesorios a la cónyuge putativa, siendo necesario a introducción de modificatorias en su regulación con la finalidad de garantizar la dignidad de los miembros de la familia simultánea, así como terceros que pueden ver lesionado su derecho con la aplicación de los efectos retroactivos tras una declaratoria de nulidad del acto matrimonial.

Por último, se tiene que los distintos pronunciamientos emitida por los órganos jurisdiccionales peruanos se niegan a reconocer determinados derechos al cónyuge putativo, ello por la fuerte tendencia de prevalecer la monogamia en el sistema jurídico; sin embargo, hemos podido evidenciar que determinados países como Brasil y España establecen una postura favorable al reconocimiento de derechos sucesorios de aquel cónyuge que contrajo nupcias con aquel que tiene impedimento matrimonial, pues es su buena fe criterio para garantizar una adecuada tutela, siendo necesario la introducción de modificatorias en el ordenamiento jurídico peruano con la finalidad de garantizar la dignidad de los miembros de la familia simultánea, así como terceros que pueden ver lesionado su derecho con la retroactividad operante tras una declaración de nulidad del acto matrimonial.

III. METODOLOGÍA

En el presente apartado, los investigadores expusieron los procedimientos que llevaron a cabo para la obtención de datos confiables, siendo necesario la búsqueda de posibles soluciones a la problemática planteada, teniéndose en cuenta los niveles de confiabilidad de lo estudiado, mediante un análisis minucioso de cada una de las variables de la investigación, así como un proceso de recopilación de datos sistematizado y organizado.

3.1. Tipo y Diseño de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

El trabajo de investigación, por su propia naturaleza, es de tipo aplicada, pues captó su atención en cualquier posibilidad concreta de volcar a lo práctico las teorías generales, encaminando esfuerzos a dar solución a las necesidades que emergieron de la sociedad y de los hombres (Baena, 2017). A partir de la problemática planteada, se buscó las posibles soluciones a través del análisis desde un contexto nacional e internacional, siendo necesario la elaboración de un proyecto de ley que regule en forma específica el destino del matrimonio putativo, así como la delimitación de los efectos sucesorios de los cónyuges supervivientes en base al patrimonio adquirido y el reconocimiento a las familias paralelas cuando su unión se hubiera generado por la buena fe de uno o de ambos cónyuges.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental, pues se trata de un estudio donde no se manipuló de manera deliberada las variables, toda vez la situación existía, no se construyó una realidad; los investigadores observaron el fenómeno para analizarlo, sin intervención o influencia directa, (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). En tal sentido, para determinar la necesidad que el Código Civil regule derechos sucesorios al cónyuge superviviente que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, los investigadores tuvieron que recopilar información que guarde relación con el tema de estudio, así como pronunciamientos emitidos por órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros, analizando los aportes a favor o en contra de la hipótesis.

En cuanto a la dimensión temporal fue transeccional descriptivo, puesto que se indagó sobre las variables de estudio y se analizó su repercusión e interrelación en un momento dado, teniéndose en cuenta la aparente contradicción o antinomia jurídica que se pudo evidenciar en nuestro ordenamiento jurídico civil en razón de las nuevas estructuras familiares merecedoras de un tratamiento legal, garantizando los derechos fundamentales de sus miembros.

Hernández et al. (2014) refieren que “Los diseños transeccionales descriptivos buscan la incidencia de las modalidades, categorías o niveles de una o más variables en una población, son estudios puramente descriptivos” (p.115). Así pues, el presente trabajo de investigación buscó mostrar con exactitud los ángulos y dimensiones de la realidad problemática, especificando aspectos relevantes, el contexto y los sucesos que la generaron, cómo es y cómo se manifiesta, ello referido netamente al matrimonio putativo y su debida regulación en el Derecho de familia - sucesorio.

Hay que mencionar, que el enfoque adoptado por los investigadores es cuantitativo, debido a que se buscó aplicar la estadística con la finalidad de contrastar la hipótesis emitida a priori, con los resultados obtenidos con la aplicación del instrumento.

3.1.3. Nivel de investigación

En lo concerniente al nivel de investigación fue explicativo, puesto que, no solo se pretendió la descripción de conceptos o situaciones, sino que la investigación estuvo encaminada a buscar una respuesta a las causas del evento y fenómeno social, siendo necesario analizar el por qué se debe regular en el Código Civil peruano los derechos sucesorios del cónyuge superviviente en segundas nupcias contraídas de buena fe.

Hernández et al. (2014) consideran a las investigaciones explicativas más estructuradas a diferencias de los otros tipos de estudio, en el sentido de que tienden a dotar de un mayor entendimiento a los fenómenos. Sin embargo, ello no quiere decir que una investigación explicativa sea mejor, puesto que todos los tipos de estudio son igualmente válidos e importantes,

por lo que dependerá del conocimiento del tema y la perspectiva que pretende dotar el investigador para dar solución al problema.

3.2. Operacionalización de las variables

3.2.1. Variable Independiente

Regulación de los derechos sucesorios en segundas nupcias contraídas de buena fe.

3.2.1.1. Definición conceptual

Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se produce tras el fallecimiento de una persona a favor de los que resulten ser sus sucesores o herederos, los cuales se convierten en nuevos titulares de ello, es decir, la muerte de la persona extingue su personalidad, siendo su patrimonio lo que le sobrevive y se trasmite desde el momento en que se produce la muerte (Vilca, 2016).

3.2.1.2. Definición Operacional

Son aquellos bienes, derechos y obligaciones que se le confiere a una persona (sean patrimoniales o no), debido a la muerte de su titular, ello en función al esfuerzo y sacrificio no solo del causante en su formación sino también de su entorno familiar del cual recibió ayuda directa o indirectamente, así como del afecto de sus parientes y en particular porque la familia requiere un sustento económico que contribuya con el desarrollo de sus miembros.

3.2.1.3. Dimensiones

Doctrina, Legislación Nacional, Legislación Extranjera.

3.2.1.4. Indicadores

Nacional, Extranjera, Constitución Política del Perú, Código Civil, Ley N° 19585 – Colombia, Código Civil Mexicano

3.2.1.5. Escala de Medición

Nominal.

3.2.2. Variable dependiente

Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias.

3.2.2.1. Definición conceptual

Córdova (2017) refiere que el cónyuge supérstite es aquel consorte sobreviviente a su cónyuge, así pues, cuando uno de estos hubiera fallecido o declarado muerto presunto y el otro consorte se encontrará vivo, a este último se le llamará supérstite o viudo.

Las segundas nupcias es la celebración de un nuevo matrimonio de una persona que ha estado casado previamente con otra (López, 2021).

3.2.2.2. Definición Operacional

El cónyuge supérstite en una segunda nupcia es aquel que contrae matrimonio contraviniendo un impedimento matrimonial; que pudo o no haber actuado ignorando la existencia del impedimento, por dicha razón tal matrimonio se considera como uno no existente, pero como resultado de la buena fe de uno o de los dos cónyuges puede mantener sus efectos como si fuera un matrimonio válido.

3.2.2.3. Dimensiones

Doctrina, Legislación Nacional, Jurisprudencia.

3.2.2.4. Indicadores

Nacional, Extranjera, Código Civil, Casación N° 2789-98-Lima, Casación N° 3775-2000 Arequipa

3.2.2.5. Escala de Medición

Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

En la investigación se consideró personas vinculadas al ámbito civil, esta Comunidad Jurídica estuvo constituida por 2 jueces de paz letrado de familia y 3 jueces especializados de familia del Cercado de Chiclayo, asimismo, contempla a 9756 abogados colegiados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.

3.3.1.1. Criterios de inclusión

Se tomó en cuenta solo a jueces de paz letrado y jueces especializados en familia que se encuentren en labores en el Cercado de Chiclayo; así como, abogados especialistas en Derecho Civil - Familia que se encuentren en ejercicio de la abogacía en la ciudad de Chiclayo.

3.3.1.2. Criterios de exclusión

En el presente trabajo de investigación no se tomó en cuenta a jueces especializados y jueces de paz letrado en otras materias que no sean civil o familia, así como, abogados que no ejerzan la abogacía en las materias antes mencionadas y que no pertenezcan a la Ciudad de Chiclayo, en razón de no guardar correspondencia con la línea de investigación propuesta.

3.3.2. Muestra

Se presenta la siguiente:

- a) 3 jueces especializados en familia.
- b) 2 jueces de paz letrado de familia.
- c) 60 abogados especialistas en materia de familia o sucesiones.

3.3.3. Muestreo

En cuanto al muestreo, se utilizó el no probabilístico con muestra selectiva por conveniencia, no siendo necesario la utilización de fórmulas, sino los criterios de inclusión y exclusión.

Hernández et al (2014) consideran que las muestras no probabilísticas dependen de las características de la investigación o del propósito de quien realiza el estudio, no siendo necesario la aplicación de procedimientos mecánicos o fórmulas de probabilidad, toda vez que este tipo de muestreo se encuentra ligado a la decisión que tome el investigador y de la aportación que se piensa hacer con ella.

3.3.4. Unidad de análisis

En la investigación se incluyó a los jueces especializados de familia y jueces de paz letrado; porque ellos poseen un conocimiento mayor acerca de temas sucesorios y los efectos que se pueden generar tras la celebración de un matrimonio putativo, toda vez, que son conocedores de las normas y los principios que inspiran a estas; asimismo, se incluyó a los abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, ya que estos en su quehacer como hombres del derecho son los que ejercen la defensa en casos donde pueda existir un doble matrimonio.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Se hizo uso de la encuesta, la cual se llevó a cabo mediante el cuestionario, siendo aplicadas a Jueces y abogados especialistas en Derecho Civil, pertenecientes a la circunscripción de la Ciudad de Chiclayo, permitiéndonos medir las variables de interés.

3.4.1. Técnica de recolección de datos

En la investigación se utilizó la encuesta, la misma que consistió en un conjunto de preguntas respecto de las dos variables de estudio, teniendo esa congruencia con el planteamiento del problema e hipótesis. Con ella se obtuvo información con relevancia jurídica, de jueces especializados y abogados quienes observan en las praxis problemáticas similares a la descrita.

3.4.2. Instrumento

Como instrumentos se empleó el cuestionario y se desarrolló en base a los objetivos planteados, el cual estuvo constituido por una serie de preguntas de tipo dicotómicas y que se aplicaron a la muestra seleccionada, permitiéndonos aclarar dudas respecto a la aceptación de nuestra propuesta legislativa.

3.4.3. Validación

El instrumento que se empleó, fue previamente validado y aprobado por tres expertos, entre ellos los asesores temáticos y metodólogos, quienes son especialistas y lograron un vasto conocimiento en temas relacionados a la investigación en el transcurrir del tiempo.

3.4.4. Confiabilidad

En lo concerniente a la confiabilidad, el instrumento fue evaluado por un estadista, quien se encargó de medir el grado de confiabilidad del instrumento de acuerdo al porcentaje obtenido, a través de métodos y sistemas de procesamiento de datos.

3.5. Procedimiento de datos

La información se recabó a través de la aplicación de una encuesta de manera remota y presencial a los diferentes operadores jurídicos, tales como jueces y abogados, quienes con su contestación contribuyeron al desenvolvimiento de la presente investigación, para ello fue necesario la

aplicación del cuestionario y las diferentes técnicas de procesamiento, tales como: SPSS, Excel y Word.

Cabe precisar, que el cuestionario fue creado mediante el aplicativo Google Forms, el cual se compartió mediante un link a las personas incluidas en nuestra muestra.

3.6. Métodos de análisis de datos

En cuanto al presente apartado, se consideró utilizar el método deductivo, pues se partió de un estudio general, es decir, desde la observación del fenómeno que puede evidenciarse en la realidad y se pasó a casos particulares dando respuesta a los objetivos propuestos; y analítico, porque en razón a la data y a los resultados que se obtuvieron, se analizó el posible reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico civil de los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe.

3.7. Aspectos éticos

En cuanto a los aspectos éticos, la presente investigación se sujetó a lo establecido por la guía de productos observables brindada por la Universidad César Vallejo filial Chiclayo; igualmente, se declaró bajo juramento la originalidad del mismo, teniendo como título “Los Derechos Sucesorios a favor Del Cónyuge Supérstite en Segundas Nupcias Contraídas de Buena Fe”.

Por otro lado, la investigación se ha desarrollado respetando los derechos de autor, realizándose un pertinente proceso investigativo, por lo que en todo momento se utilizó las normas internacionales de citas y referencias, normas APA – 7ma (séptima edición). Por último, se hizo uso del programa turnitin a fin de constatar la originalidad de la información contenida en la investigación.

IV. RESULTADOS

En el presente capítulo se consignaron los resultados obtenidos tras la aplicación del instrumento a la muestra seleccionada.

Tabla 1.

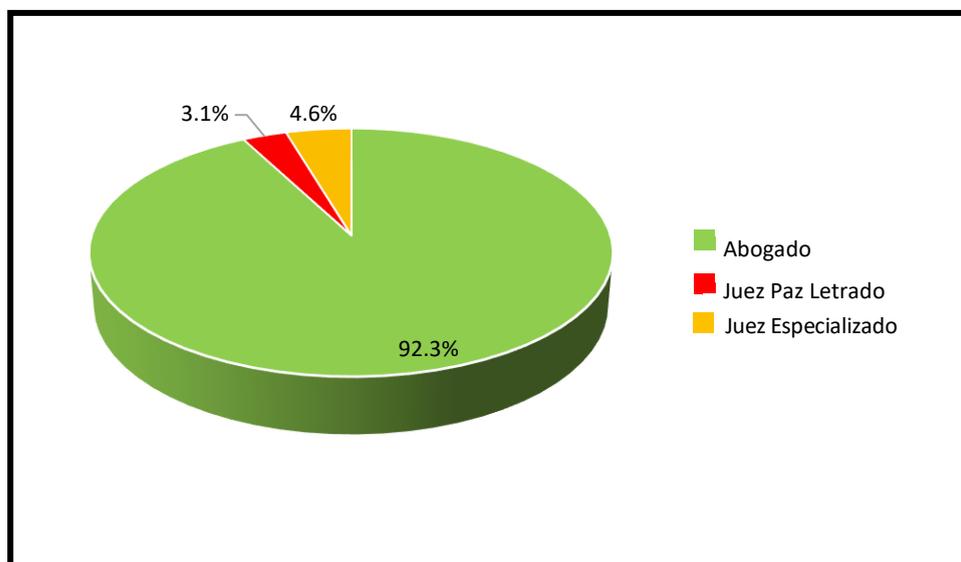
Distribución de encuestados según su condición ocupacional.

Condición	N° de encuestados	%
Abogado	60	92.3%
Juez Paz Letrado	2	3.1%
Juez Especializado	3	4.6%
Total	65	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 1.

Distribución de la muestra objeto de estudio.



Fuente: Elaboración propia

Conforme se apreció en la tabla y figura 1, distribución de encuestados según su condición ocupacional, el trabajo de investigación contó con 4.6% jueces especializados de familia, 3.1% jueces de paz letrado de familia y 92.3% abogados especialistas en materia de familia o sucesiones de la Región Lambayeque, haciendo un total del 100% de personas encuestadas.

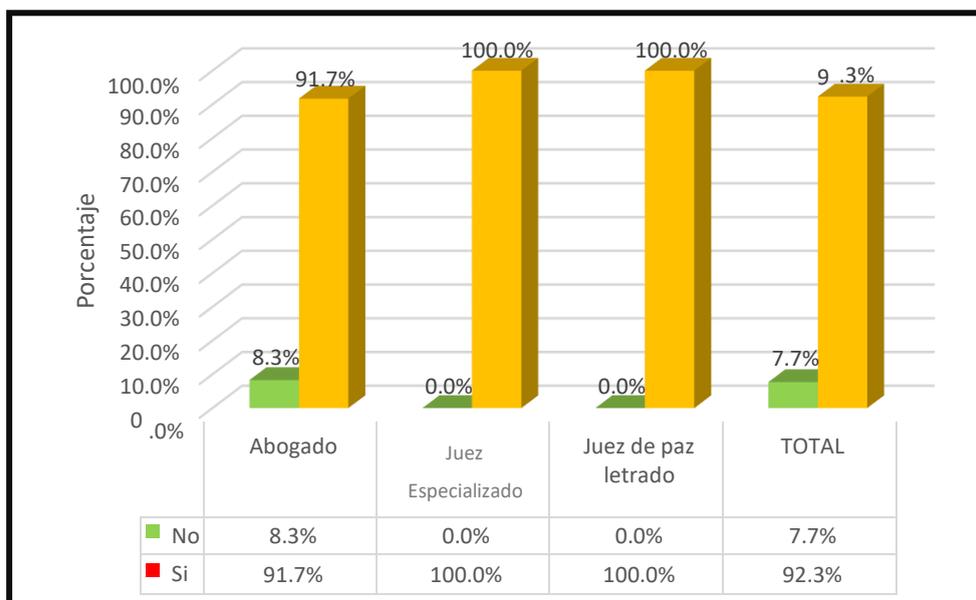
Tabla 2.

¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
NO	2	8.3%	0	0.0%	0	0.0%	7.7%
SI	58	91.7%	3	100.0%	2	100.0%	92.3%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 2.



Fuente: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se observa que tanto los jueces especializados de familia como los jueces de paz letrado de familia manifestaron conocer que es un matrimonio putativo, coincidiendo en este aspecto con el 91.7% de los abogados encuestados. Sin embargo, el 8.3% de estos últimos precisaron no tener conocimiento sobre la figura jurídica, equivaliendo los mismos al 7.7% de la totalidad de la muestra.

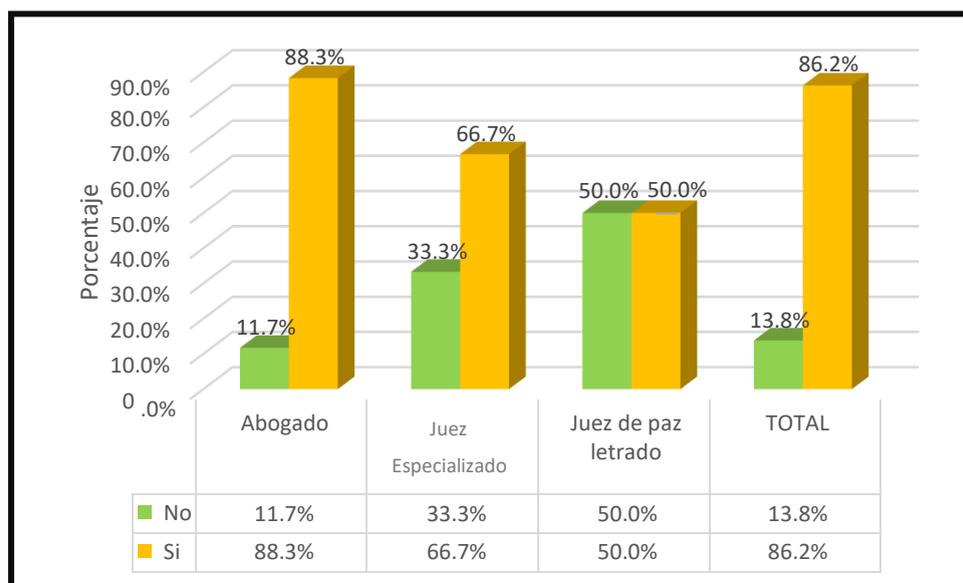
Tabla 3.

¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	4	11.7%	1	33.3%	1	50.0%	13.8%
Si	56	88.3%	2	66.7%	1	50.0%	86.2%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 3.



Fuente: Elaboración propia

Conforme se apreció en la tabla y figura 3, del total de encuestados, se tiene que un 86.2% tiene conocimiento que en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo; sin embargo, un 13.8% desconoce ello. En tal sentido, se concluyó que un gran porcentaje de la muestra encuestada conoce de la existencia de la mencionada figura jurídica en la normatividad peruana, por lo que su tratamiento legal no les es indiferente.

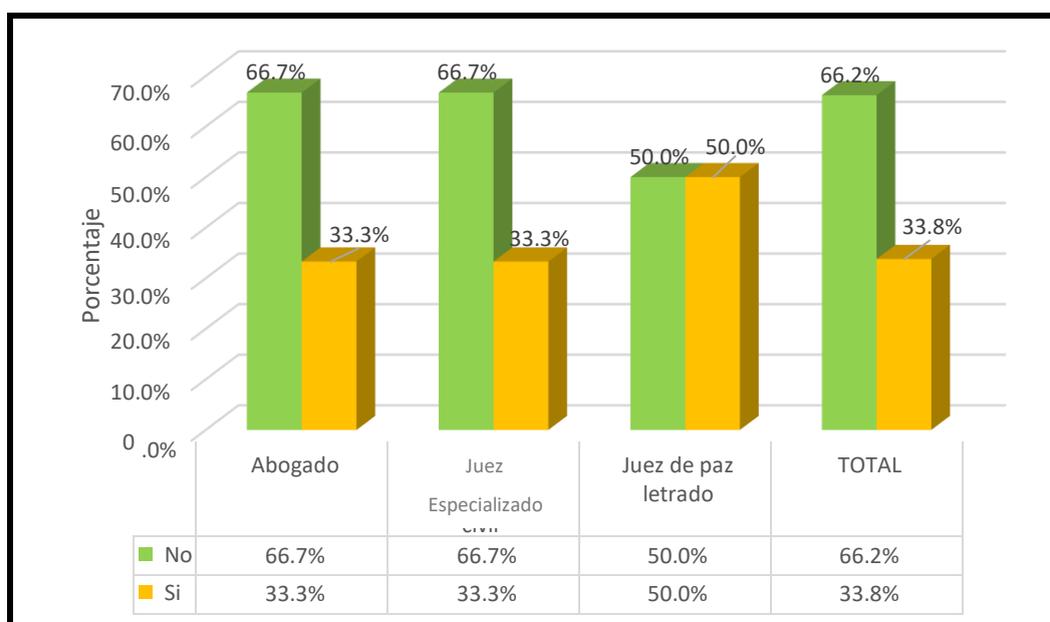
Tabla 4.

¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	52	66.7%	2	66.7%	1	50.0%	66.2%
Si	8	33.3%	1	33.3%	1	50.0%	33.8%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 4.



Fuente: Elaboración propia

En la tabla y figura 4, se muestra que el 66.7% de jueces especializados de familia y abogados, así como el 50% de jueces de paz letrado de familia refirieron que no se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el Derecho de Familia en el Código Civil Peruano. Por consiguiente, estos últimos equivalen al 66.2% de la totalidad de la muestra encuestada, en contraposición del 33.8% restante que respondió de forma afirmativa.

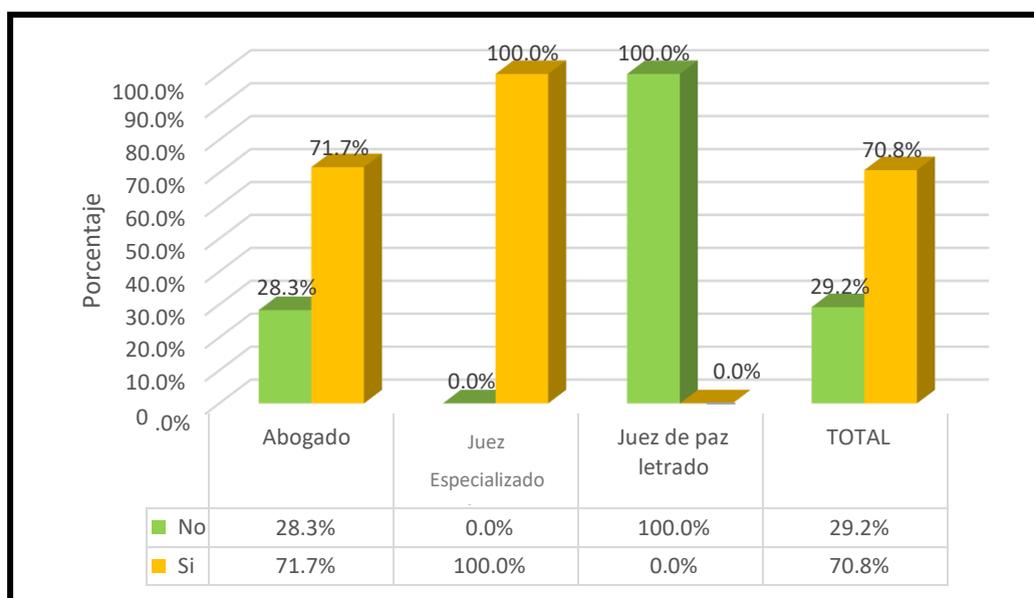
Tabla 5.

¿Conoce usted si en la legislación extranjera se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	12	28.3%	0	0.0%	1	100.0%	29.2%
Si	48	71.7%	3	100.0%	1	0.0%	70.8%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 5.



Fuente: Elaboración propia

Al consultarse a los encuestados su postura respecto al conocimiento si en la legislación extranjera se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe, la totalidad de los jueces especializados de familia manifestó conocer, al igual que el 71% de los abogados encuestados. Sin embargo, el 100% de los jueces de paz letrados de familia refirió lo contrario, equivaliendo al 29.2% de la totalidad de la muestra; mientras que, el 70.8% restante respondió afirmativamente a la interrogante planteada.

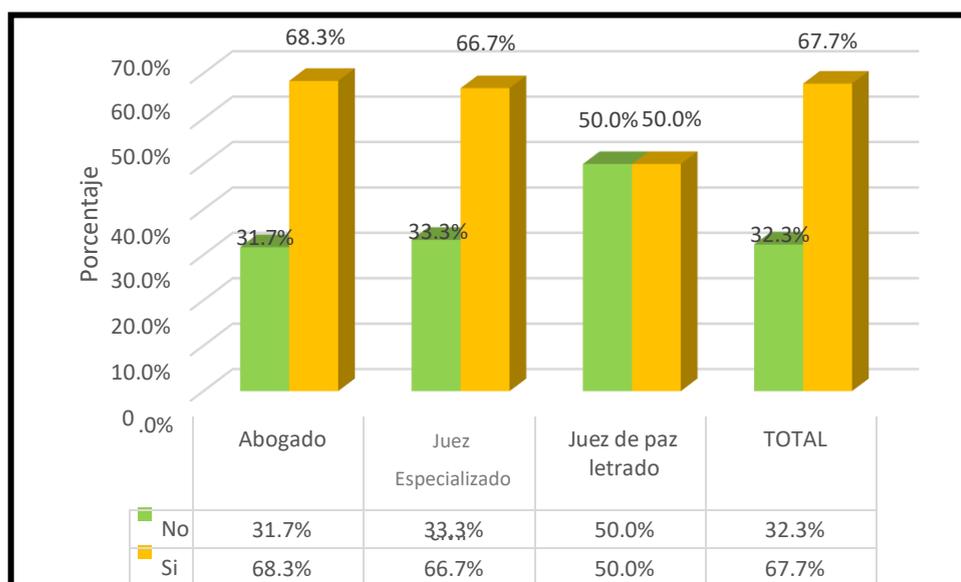
Tabla 6.

¿Conoce usted jurisprudencia o casuística nacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	10	31.7%	1	33.3%	1	50.0%	32.3%
Si	50	68.3%	2	66.7%	1	50.0%	67.7%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 6.



Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a los resultados obtenidos, el 68.3% de los abogados, 66.7% de los jueces especializados de familia, así como el 50% de jueces de paz letrado de familia encuestados, manifestaron tener conocimiento sobre jurisprudencia o casuística nacional que se ha pronunciado sobre el matrimonio putativo. Siendo así, como se puede apreciar en la tabla y figura 6, que estos últimos equivalen al 67.7% de la totalidad de la muestra, en contraposición del 32.3% restante que respondió de manera negativa.

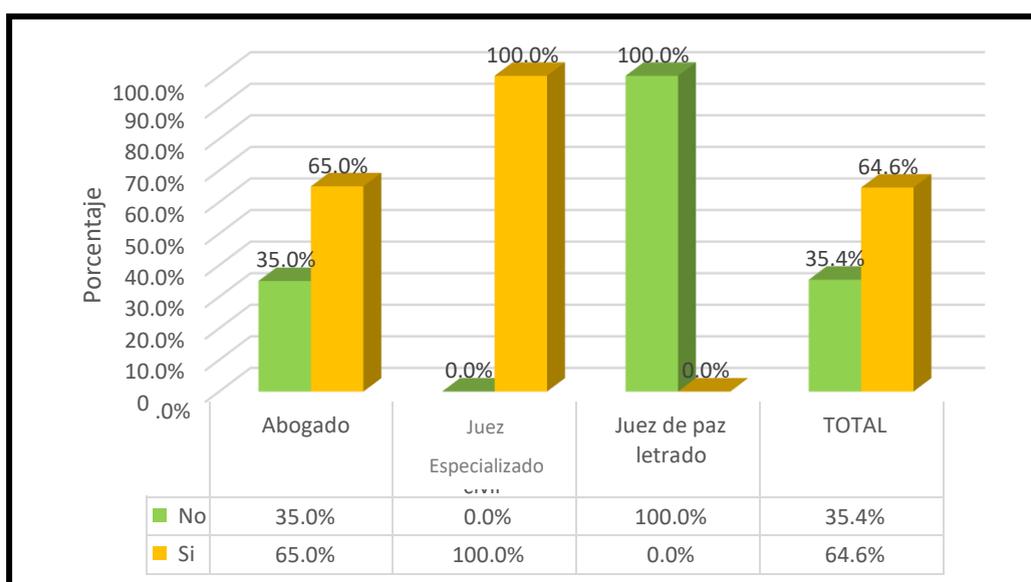
Tabla 7.

¿Conoce usted jurisprudencia o casuística internacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	12	35.0%	0	0.0%	2	100.0%	35.4%
Si	48	65.0%	3	100.0%	0	0.0%	64.6%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 7.



Fuente: Elaboración propia

En la tabla y figura 7, se aprecia que la totalidad de los jueces especializados de familia tienen conocimiento sobre jurisprudencia o casuística internacional que se ha pronunciado sobre el matrimonio putativo; así como, el que el 65% de abogados encuestados, en contraste del 100.0% de jueces de paz letrados de familia, que mencionaron lo opuesto. Con lo que se concluye que el 64.6% de la totalidad de la muestra, respondió de manera afirmativa a la interrogante planteada, mientras que el 35.4% restante refirió lo contrario.

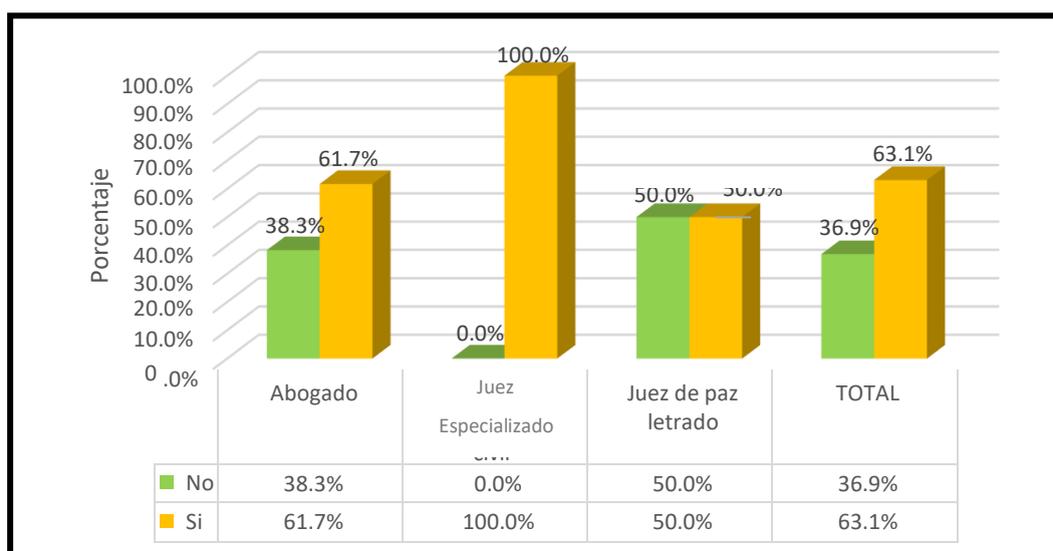
Tabla 8.

¿Cree usted que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	18	38.3%	0	0.0%	1	50.0%	36.9%
Si	42	61.7%	3	100.0%	1	50.0%	63.1%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 8.



Fuente: Elaboración propia

En la tabla y figura 8, se muestra que la totalidad de jueces especializados de familia, el 61.7% de los abogados y el 50% de los jueces de paz letrados de familia encuestados, consideraron que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe, a comparación del 38.3% y 50% de los mismos, respectivamente, que precisó lo contrario. Pudiéndose afirmar que el 63.1% de la muestra se encontró conforme con la interrogante planteada.

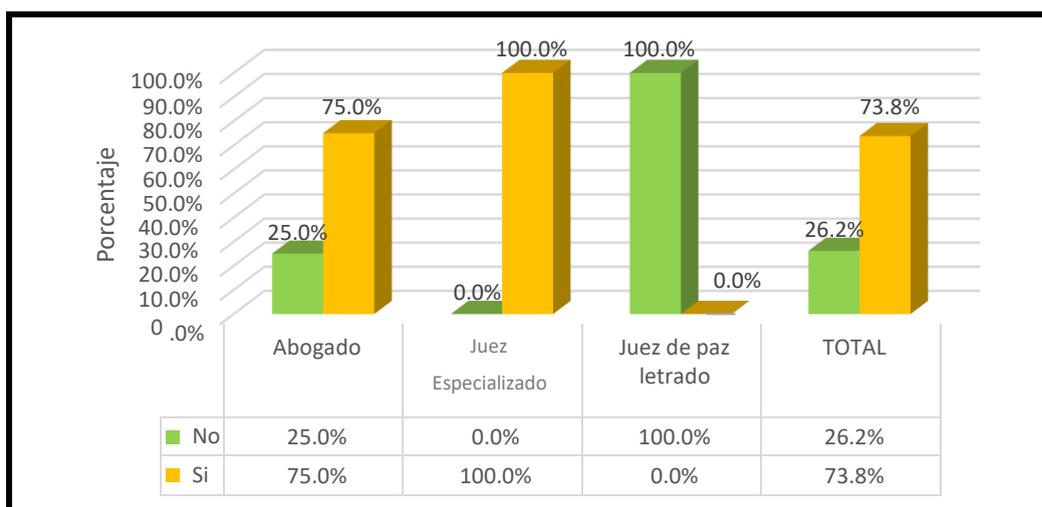
Tabla 9.

¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge superviviente en segundas nupcias contraídas de buena fe?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	18	25.0%	0	0.0%	2	100.0%	26.2%
Si	42	75.0%	3	100.0%	0	0.0%	73.8%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 9.



Fuente: Elaboración propia

Como es de verse en la tabla y figura 9, el 100.0% de jueces especializados de familia y el 75% de abogados encuestados consideraron que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge superviviente en segundas nupcias contraídas de buena fe; sin embargo, el 100.0% de los jueces de paz letrados de familia y el 25% de abogados restantes, respondieron de forma negativa a la interrogante planteada. En tal sentido, se concluye que el 73.8% de la totalidad de la muestra, respondieron de manera afirmativa, mientras que el 26.2% restante consideró lo contrario.

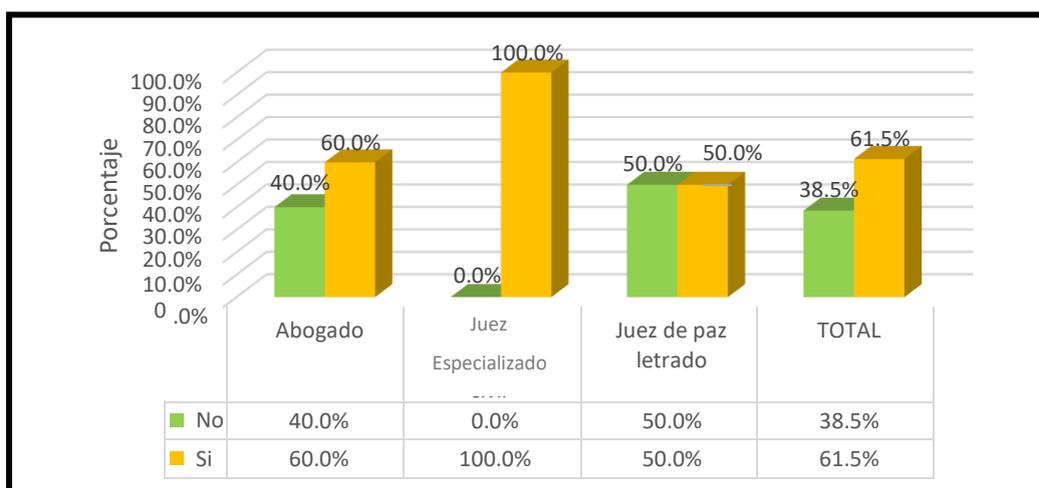
Tabla 10.

¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	20	40.0%	0	0.0%	1	50.0%	38.5%
Si	40	60.0%	3	100.0%	1	50.0%	61.5%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 10.



Fuente: Elaboración propia

En cuanto al impacto positivo de la propuesta, la totalidad de jueces especializados de familia, el 60.0% de abogados, así como, el 50.0% de jueces de paz letrados de familia encuestados, creen conveniente el proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe. Por otro lado, el 40.0% de los abogados y el 50.0% de jueces de paz letrados de familia tuvieron una opinión opuesta, de lo cual se concluye que, de la totalidad de los encuestados, el 61.5% consideraron estar conforme con la pregunta planteada.

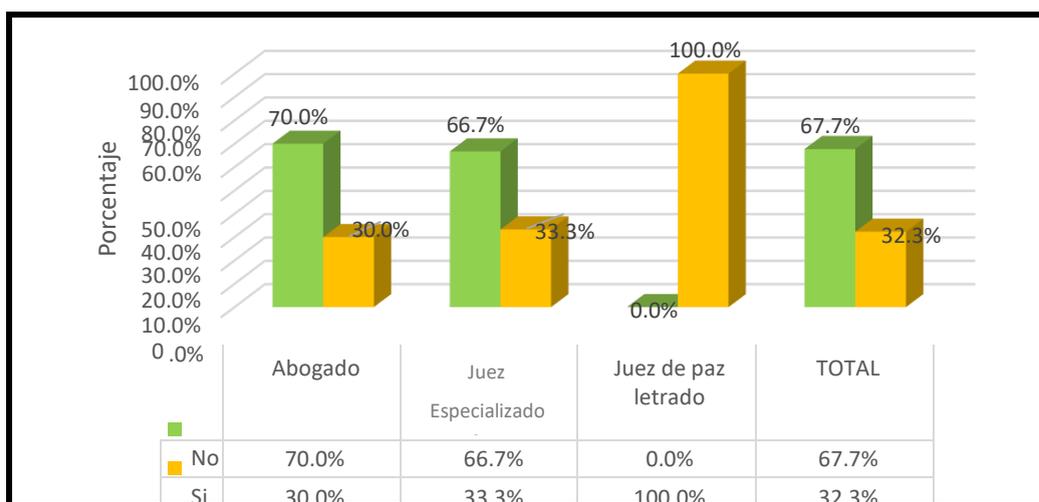
Tabla 11.

Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano, sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia del cónyuge legítimo ¿Es acorde con la realidad que vivimos?

Condición	Abogado		Juez Especializado		Juez de paz letrado		TOTAL
	N°	%	N°	%	N°	%	
No	46	70.0%	2	66.7%	0	0.0%	67.7%
Si	14	30.0%	1	33.3%	2	100.0%	32.3%
TOTAL	60	100.0%	3	100.0%	2	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

Figura 11.



Fuente: Elaboración propia

En la tabla y figura 11, se observó que el 70% de abogados y el 66.7% de jueces especializados de familia encuestados, respondieron que lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia de la cónyuge legítima, no es acorde a la realidad que vivimos. Sin embargo, el 30.0% y 33.3% respectivamente, así como, el 100.0% de jueces de paz letrados de familia consideraron estar a favor del mencionado dispositivo normativo, equivaliendo al 32.3% de la totalidad de la muestra, en contraposición del 67.7% restante que respondió lo contrario.

V. DISCUSIÓN

La presente investigación estuvo encaminada a determinar la necesidad que el Código Civil regule derechos sucesorios al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, a través de la aplicación de un cuestionario a la muestra seleccionada y de la revisión de la literatura existente, ya sea nacional o extranjera; se pudo apreciar lo siguiente:

En relación a la data obtenida de la tabla y figura N° 2, referida al conocimiento de la institución jurídica del matrimonio putativo, se tuvo que el 92.3% de la muestra encuestada, entre jueces especializados, jueces de paz letrados y abogados, respondieron de manera afirmativa a la interrogante planteada; mientras que el 7.7% restante, manifestó lo contrario, siendo favorable, toda vez que las personas a las cuales se aplicó el instrumento pudieron emitir una opinión certera en cuanto a dicho instituto.

Así pues, los porcentajes obtenidos sirvieron para afirmar lo señalado por Tozzo Fedele (2009) quien consideró que el tema abordado es relevante ya que gira en torno a la familia, la cual es la célula básica de la sociedad y a una de sus formas de constitución: El matrimonio.

Como se pudo evidenciar, el matrimonio putativo pese a ser una figura antigua, cobra vital importancia frente a la nulidad del acto matrimonial celebrado bajo un impedimento, desconocido por los cónyuges o al menos uno de ellos, por lo que se otorga protección a aquel que actuó de buena fe. Tal apoyo se da por los efectos de la putatividad, los cuales perduran hasta el momento en que se declara la nulidad del matrimonio y dicha decisión sobre firmeza, no viéndose perjudicado el cónyuge inocente, los descendientes existentes y los terceros con los que se hubiera generado relaciones jurídicas.

Por otro lado, Varsi (2011) en cuanto a la regulación de las familias paralelas, sostiene que no se trata de justificar los amores, las bromas, los coqueteos o la comunicación. Se trata de una reflexión sobre las relaciones afectivas duales, duraderas y permanentes.

Tal como lo expresa el autor, el tema objeto de investigación no hace referencia a cualquier familia paralela, sino a una de singular constitución, pues es el desconocimiento lo que la legislación va a premiar a través de la conservación de los efectos de dicho matrimonio; en tal sentido, se puede concluir que en pro de garantizar una adecuada protección al cónyuge que actuó de buena fe, el ordenamiento jurídico peruano debe reconocer la vocación hereditaria del cónyuge supérstite que ignora el impedimento sin sujeción a la existencia del cónyuge primigenio.

Al mismo tiempo, se logró obtener en términos porcentuales, de la tabla y figura N° 3 y 4; que un 86.2% del total de encuestados, tiene conocimiento que en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo; sin embargo, se advirtió que un 66.2%, considera que dicha regulación resulta insuficiente en cuanto al ámbito de protección que se le debe otorgar al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela.

De modo que, los resultados indicados respaldan el objetivo general planteado por los investigadores, pues si bien, el artículo 284 del Código Civil peruano hace referencia a las uniones putativas al prescribir, que dichos matrimonios inválidos producen efectos civiles si se contrajeron de buena fe, como si fueran matrimonios válidos disueltos por divorcio; la Corte Suprema de Justicia del Perú en la Sentencia Casatoria N°3775-2000 Arequipa, precisó que al no haberse probado fehacientemente la mala fe de la demandada, se presumió su buena fe, considerándose dicha unión como putativa, siendo aplicado el artículo 353 del Código Civil peruano, el cual refiere que los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Por lo tanto, la decisión adoptada resulta polémica pues desconoce el derecho a heredar del cónyuge putativo a su consorte; además, debe tenerse en cuenta que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos en el derecho de familia no son de aplicación rígida, ello con la finalidad de evitar graves perturbaciones en las situaciones ya constituidas bajo la apariencia del válido matrimonio y de la solidaridad que se deriva de las situaciones familiares; por lo que, en base al argumento expuesto, los efectos personales y patrimoniales deben subsistir hasta

el momento en que se dicte la sentencia que anula el matrimonio, resultando coherente que el cónyuge putativo herede a su consorte.

En tal sentido, se coincidió con lo referido por Pavon citado por Hinostroza (2012), el cual indica que los derechos y obligaciones de los cónyuges cesan al instante en que se declara la nulidad por el juez, perdurando algunas obligaciones tales como la de prestar alimentos en situaciones de imposibilidad de trabajar y algunos beneficios de la convención matrimonial en el supuesto de fallecimiento de uno de los mismos.

Lo manifestado por los autores responden a actos de justicia que se derivan de la buena fe del cónyuge y de la situación que genera la nulidad, pues lo que se evita es colocar en mejor situación aquel causante directo de la ruptura del matrimonio, debiéndose la buena fe protegerse en todo escenario que esté justificada de manera indudable.

Lo mismo ocurre con Tozzo Fedele (2009) quien considera en cuanto a los efectos de la sucesión dos momentos:

Primero, si uno de los cónyuges muere después de la nulidad del matrimonio, el otro no podrá heredar, ya que el vínculo conyugal se habría extinguido antes de la muerte.

Segundo, si uno de los cónyuges muere antes de que se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge supérstite si tendrá derecho a heredar y podrá participar de la masa hereditaria de éste.

En efecto, el cónyuge supérstite de buena fe no puede verse privado del derecho a heredar a su consorte, pues es la institución del matrimonio putativo quien suprime la retroactividad de los efectos de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, además, hay que hacer notar que el derecho sucesorio presenta fundamentos basados en la familia, pues los bienes que se puedan generar no siempre se logran por el esfuerzo de una persona, sino del trabajo en conjunto de los consortes, resultando trascendental que tras la muerte de un sujeto de derecho sea su cónyuge quien acuda a su sucesión.

No obstante, en las tablas y figuras también se apreció que un 33.8% de la muestra encuestada consideró que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el Código Civil Peruano; esto se debe a lo que indica el artículo 827 de la normativa civil, la cual da la posibilidad de que el cónyuge de buena fe pueda heredar, siempre y cuando, la primera consorte no le sobreviva al causante, y es que se cree que un futuro reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge putativo abre paso a un sistema jurídico que toleraría la poligamia, rompiendo aquel principio constitucional de la unidad del matrimonio.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de nuestro primer objetivo específico, explicar doctrina nacional y extranjera referida al matrimonio putativo y al derecho sucesorio a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela, se apreció de la tabla y figura N° 05, que la totalidad de jueces especializados manifestó tener conocimiento que en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe, al igual que el 71% de los abogados encuestados. Sin embargo, el 100% de los jueces de paz letrados refirió lo contrario, equivaliendo al 29.2% de la totalidad de la muestra; mientras que, el 70.8% restante respondió afirmativamente a la interrogante planteada.

Siendo así, que determinados países como Brasil, México y España, desarrollan posturas en favor al reconocimiento de derechos sucesorios de aquel cónyuge que ignora el impedimento que posee su consorte, basándose en la buena fe y en la apariencia del matrimonio como criterios para garantizar la dignidad de los miembros de la familia simultánea, así como terceros que pueden ver lesionado su derecho con la retroactividad operante tras una declaración de nulidad.

En cuanto a lo indicado anteriormente, Almeida (2014) considera al matrimonio putativo como aquella institución jurídica que destaca la relevancia del matrimonio para la sociedad, preservando sus efectos, a fin de garantizar la existencia de la familia y las relaciones jurídicas que nacen de ella. De ahí que los derechos de los terceros de buena fe, sean protegidos para dar seguridad a las transacciones y no se genere temor o desconfianza para contratar con los cónyuges, constituyendo una forma de validez provisoria del acto anulable, así como, una justa aplicación de

los principios generales de la apariencia jurídica y de la protección de quien sufre un error común.

De manera similar, Assunção (2016) considera que no reconocer en ninguno de los casos a una unión paralela, acabaría lesionando la dignidad de aquel que formó una relación bajo la acreencia que era el único socio, es decir, actuó de buena fe. Pudiéndose afirmar que, dada la trascendencia social de la institución del matrimonio, su marco normativo resulta ser especial, ello en pro de mantener el orden familiar y que el cónyuge putativo no sea víctima de hechos ajenos a su conocimiento.

Por otro lado, el Derecho español en su ordenamiento jurídico establece un supuesto de reconocimiento legal de la irretroactividad de las sentencias de nulidad, cuando considera como hijos legítimos a aquellos concebidos o nacidos dentro de una unión putativa sin tener en cuenta el criterio de la buena fe.

Para López Alarcón (1998) la aplicación del principio "*quod nullum est, nullum producit effectum*" resulta ser inoperable cuando se trata de anular efectos ya consolidados y que no pueden volverse a repetir, más aún, cuando afectan situaciones jurídicas que pueden recaer sobre los integrantes de un grupo familiar o terceras personas.

En efecto, existen determinadas situaciones que la declaratoria de nulidad no puede anular, como es el caso de los derechos y deberes que nacen con la procreación, y es que la institución del matrimonio putativo tiende a proteger no solola dignidad del ente familiar constituido, sino también la igualdad entre los hijos, perdurando la presunción *pater is*.

Si contrastamos los resultados obtenidos, con la investigación realizada por López Alarcón (1998) quien refiere sobre la existencia de situaciones en las que no amerita invocar el criterio de la buena fe conyugal, precisando que existen nuevos criterios para soluciones más justas, tales como la lealtad, honestidad, inimputabilidad, irresponsabilidad, necesidad, entre otros; se puede concluir que en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela no solo bajo el amparo de la buena fe, sino también en base a otros

criterios, siendo necesario su integración; pues se trata de reconocer la variedad de justas causas a fin de una mejor solución a las cuestiones de equidad que se dan por la ejecución de las sentencias de nulidad matrimonial.

En cuanto al cumplimiento de nuestro segundo objetivo específico, analizar jurisprudencia o casuística nacional o extranjera referida a casos de matrimonios putativos y sus efectos, se logró obtener en términos porcentuales, de la tabla y figura N° 6 y 7; que un 67.7% del total de encuestados, tiene conocimiento sobre jurisprudencia o casuística nacional; mientras que un 64.6% tiene conocimiento sobre jurisprudencia o casuística internacional referida al matrimonio putativo; resultados que favorecieron a la investigación, siendo necesario mencionar la Casación N° 3001-2003-Moquegua, la cual realiza una distinción entre la invalidez en el acto jurídico y el acto matrimonial, teniendo como base la tesis de la especialidad, la cual implica partir del acto jurídico desde su concepción general y la regulación especial que posee el acto matrimonial por ser considerado trascendental para la sociedad, en la medida que de él depende la conformación de la familia.

Para los investigadores, sin lugar a duda, la citada casación refleja la importancia de la institución familiar y la debida protección que se le debe otorgar a sus miembros, por lo que en base a ese criterio, es aceptable una derogación al principio “Quod nullum est, nullum producit effectum”, debiéndose diferenciar la invalidez de un acto que sólo produce consecuencias patrimoniales, de la invalidez del acto jurídico matrimonial que tiene consecuencias de orden familiar; en tal sentido, dicha nulidad se fundamenta en motivos determinados, motivos que se encuentran establecidos en los artículos 274 y 277 del Código Civil peruano.

Del mismo modo, la Casación N° 1641-1996-Lambayeque sostiene que “(...) La nulidad del matrimonio no está relacionada con los derechos y obligaciones derivados de dicha institución, sino con el matrimonio en sí, por lo que debe ser resuelta de acuerdo con las leyes vigentes en ese entonces (...)”.

De la citada casación se desprende, que con la nulidad se destruye el vínculo entre los cónyuges, considerándose a dicha unión como no celebrada, pero subsistiendo

derecho y obligaciones que por su relevancia social no pueden ser disueltas. Ejemplo de ello, se advierte de la sentencia de la Audiencia Provincial Murcia de España en el Recurso N°498-1999- Murcia, la cual refiere que el matrimonio putativo en cuanto a la suposición de dejar sin efecto las consecuencias ocasionadas por el aparente negocio jurídico declarado nulo, resulta cuestionable, ya que debe mantenerse determinados efectos ya producidos, por lo que no tendrá alcance retroactivo.

De igual importancia, la Quinta Sala del Tribunal Regional Federal de Brasil de la 4° Región, en unos de sus pronunciamientos, determinó una posición favorable al prorrateo de la pensión en partes equitativas entre los compañeros con quien el asegurado fallecido mantenía simultáneamente una unión estable putativa, como se refiere a continuación: "(...) Se debe al prorrateo, por partes iguales, de la pensión por muerte entre los socios con quienes el asegurado fallecido mantenía en paralelo, una unión estable putativa".

Por las razones expuestas, se apreció que es posible el reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, situación que beneficiará normativamente a las personas que hayan contraído nupcias de buena fe con persona que tenía impedimento matrimonial, puesto que podrán gozar de una serie de prerrogativas que se originan tras la apertura de un cauce sucesorio; por otro lado, se verán beneficiados los operadores jurídicos, quienes podrán establecer los efectos sucesorios que le corresponde al cónyuge putativo tras el fallecimiento de su consorte.

Al mismo tiempo, se logró obtener de la tabla y figura N° 8; que un 63.1% del total de encuestados, consideró que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe; sin embargo, se advierte que un 36.9%, precisó lo contrario.

Teniendo en cuenta que dichas interrogantes tienen respuestas óptimas para el desarrollo de la investigación, se citó a Bautista (2020) quien refiere que el derecho sucesorio no solo debe ser entendido como un conjunto de normas jurídicas

encaminadas a regular y proteger los bienes patrimoniales de las personas tras su fallecimiento, sino que tienden a garantizar la última voluntad del causante.

Por lo que, la muerte resulta ser el hecho determinante, que no sólo pone fin a la vida, sino que con esta se genera una situación que permitirá que aquellos que tengan legítimo interés puedan adquirir la titularidad de aquel patrimonio dejado por el causante.

De igual forma, Jiménez & Retana (2016) manifiesta que el derecho sucesorio se encuentra en constantes transformaciones y ello se debe en gran medida a las nuevas tendencias y situaciones de la vida cotidiana a fin de garantizar una adecuada protección de los intereses de los llamados a suceder. Por lo que, el derecho de sucesiones debe de adaptarse a la realidad que presenta cada país, para que no se desproteja aquellos sujetos de derecho por vacíos o deficiencias de la ley, y es que es su fundamento basado en la familia lo que permite que sus parientes próximos acudan a su sucesión.

En ese mismo sentido, Vilca (2016) refiere que la trasmisión del patrimonio familiar es trascendental, por lo que deberá ser realizada adecuadamente, caso contrario cobra intereses contrapuestos entre los miembros de la familia, ocasionando conflictos por la falta de solución legal en aquellas situaciones que no están reguladas específicamente en la norma.

Amparados en los resultados obtenidos, y teniendo en cuenta a los autores mencionados, estimamos que el reconocimiento del patrimonio familiar debe beneficiar a todos los integrantes de la familia, siendo este conformado por el sacrificio de todos sus miembros, por lo que nuestro ordenamiento no puede amparar un enriquecimiento ilícito, y el no reconocerle derechos sucesorios al cónyuge putativo y supeditar su vocación hereditaria a la existencia de la cónyuge primigenia, atenta su dignidad y genera en la sociedad una serie de prejuicios por ser considerada como la segunda en la unión afectiva.

Con respecto al tercer objetivo específico, proponer un proyecto de ley que regule los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe, se logró obtener de la tabla y figura N° 09 y N°

10; que un 73.8% del total de encuestados, consideró que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge superviviente en segundas nupcias contraídas de buena fe; mientras que un 61.5% precisó encontrarse conforme con la creación de un proyecto de ley que regule los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, resultados que respaldan nuestro objetivo específico.

Evidentemente, la normativa existente denota que los derechos sucesorios del cónyuge putativo van en perjuicio de aquellas prerrogativas que merece el cónyuge legítimo, situación debatida, toda vez que el cónyuge putativo pudo haber adquirido durante el matrimonio un acervo patrimonial al que no se le debe de privar, pues ello originaría un enriquecimiento ilícito y castigar la buena fe del consorte.

En tal medida, se coincidió con lo manifestado por Azpiri citado por Hinojosa (2012) el cual refiere que el cónyuge de buena fe puede: Elegir entre retirar los bienes que le pertenecen, dividirlos como si hubiera existido una sociedad conyugal o demostrar la existencia de una sociedad de hecho con la realización de aportes y dividir los bienes en forma equitativa a dichos aportes. Por lo que, el derecho sucesorio es una alternativa adecuada para aquellos conflictos que puedan surgir en relación a los bienes patrimoniales que deja el causante, siendo un método de solución en casos en que existiera vulneración de derechos.

En ese mismo sentido, sobre la pregunta, si lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano, sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia del cónyuge legítimo es acorde con la realidad que vivimos, se obtuvo de la tabla y figura N°11, que el 67.7% de la muestra encuestada respondió negativamente a la interrogante planteada; mientras que, un grupo minoritario del 32.3%, manifestó lo contrario. Los resultados obtenidos ponen evidencia que es factible la creación de un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, por lo que se debe realizar una distinción de acuerdo al momento en que se produzca el fallecimiento y se emita la declaratoria de nulidad del vínculo matrimonial.

Finalmente, con el desarrollo de la investigación, se evidenció que el matrimonio putativo tiene a flexibilizar los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto matrimonial, en aras de resguardar al ente familiar y mantener las relaciones jurídicas generadas con terceros. Por lo que dicha institución no solo tiene como principal fundamento la buena fe, sino también otros criterios a fin de lograr soluciones más justas.

Para los investigadores, el entendimiento de la problemática descrita, denota un estudio minucioso de la figura de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, así como, de la institución del matrimonio putativo y los derechos sucesorios del cónyuge supérstite; teniéndose como principal fortaleza el haber contado con material bibliográfico referida a la problemática descrita y la predisposición de las personas a las cuales se aplicó el instrumento.

VI. CONCLUSIONES

Los seres humanos forman un patrimonio, con la finalidad de atender a sus necesidades más elementales y las que pudieran existir en el ámbito familiar. Por ende, la distribución de dichos bienes, tras el fallecimiento de su titular, debe beneficiar a todos los miembros de la familia, siendo este conformado por el sacrificio de cada uno de ellos. Así pues, el cónyuge en una segunda nupcia contraída bajo el amparo de la buena fe, tiene derecho a beneficiarse de esa masa hereditaria. Por lo que se presenta como conclusiones las siguiente:

1. Resulta necesario, que el Código Civil Peruano, regule derechos sucesorios al cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, a fin de brindar una mayor protección a la parte más afectada tras la declaratoria de nulidad del aparente matrimonio, ello en base a los principios de solidaridad familiar y social, así como, cautelar la dignidad del cónyuge putativo y dar seguridad a las relaciones jurídicas contraídas con terceros, evitando que los bienes generados durante la segunda relación conyugal, incrementen la cuota hereditaria que le correspondería a la cónyuge legítima.
2. Respecto a la doctrina nacional y extranjera, referida al matrimonio putativo y los derechos sucesorios a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela, existen posturas que hacen referencia a la existencia de situaciones en las que no amerita invocar el criterio de la buena fe conyugal para un reconocimiento de la putatividad; otras, que tienden a una perspectiva en cuanto a la realidad actual (familias simultáneas con un integrante a fin). Sin embargo, todas apuntan a que la inocencia de uno de los cónyuges origina la conservación de los efectos del aparente matrimonio, pues, no se ha lesionado los principios de fidelidad y lealtad por parte del consorte putativo.
3. Los múltiples pronunciamientos emitidos por órganos jurisdiccionales de países hermanos como Brasil, España y México, se muestran en favor de un reconocimiento de los derechos sucesorios aquella parte perjudicada con la nulidad de su matrimonio, en aplicación de los principios generales de la apariencia jurídica y de la protección de quien sufre un error común, que

emergen como criterios para flexibilizar las normas relativa a la ineficacia de los actos jurídicos y al principio de “Lo que es nulo, no produce ningún efecto”; mientras que en nuestro país, aún dicha situación es generador de múltiples debates, ello porque la normativa existente denota que los derechos sucesorios del cónyuge putativo van en perjuicio de aquellas prerrogativas que merece el cónyuge legítimo.

4. Se propone un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe, a fin de evitar situaciones injustas al momento que se produzca la apertura de la sucesión, permitiéndose que determinadas consecuencias se mantengan, si uno de los cónyuges muere antes de que se declare la nulidad del matrimonio, ello en favor de la prole y en aplicación de la tesis de especialidad, la cual implica partir del acto jurídico desde su concepción general y la regulación especial que posee el acto matrimonial por ser considerado trascendental para la sociedad, en la medida que de él depende la conformación de la familia.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Congreso de la República del Perú, tener en cuenta la propuesta legislativa que contiene la presente investigación, a fin de modificar el artículo 827 del Código Civil Peruano, en el sentido de reconocer la vocación hereditaria del cónyuge putativo y legítimo, respecto a la sucesión de su consorte en común, a fin de que no exista desprotección a ninguno de los cónyuges y salvaguardar la dignidad de aquel que actuó bajo el criterio subjetivo de la buena fe y de los miembros del ente familiar.
- Recomendar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la unificación del sistema de registros de matrimonios, a fin de dar seguridad jurídica a los futuros contrayentes y a las transacciones que se puedan originar con terceros, los cuales no tienen responsabilidad alguna, en lo que se relaciona con la nulidad del matrimonio.
- Se recomienda a la colectividad jurídica en general, seguir indagando sobre la figura jurídica del matrimonio putativo en el Perú y contrastar su regulación normativa, con las regulaciones existente en otros países, a fin de identificar las fortalezas y debilidades de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a instituciones tan sensibles que alberga el Derecho de Familia y su relación con el Derecho de Sucesiones.
- Por último, se hace una recomendación a la Universidad César Vallejo - Campus Chiclayo, incorporar la experiencia curricular de Derecho Canónico al plan de estudios del nivel pregrado, a fin de poder brindar a los estudiantes una visión más amplia de las instituciones que nacen de dicha ciencia jurídica y su repercusión en el sistema normativo nacional; teniendo en cuenta, la importancia que tuvo la iglesia católica en un periodo de la historia de la humanidad.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° _____



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 827 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE DE BUENA FE.

Quienes suscriben, **JENNYFER ALEXANDRA LÓPEZ ESPARZA Y NABOT EMANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en ejercicio de la prerrogativa de iniciativa legislativa establecida en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Carta Magna del Perú, y en los arts. 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente formula legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 827 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE DE BUENA FE.

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto, modificar el artículo 827 del Código Civil, dispositivo normativo que regula el derecho sucesorio del cónyuge de buena fe en segundas nupcias, con la finalidad de establecer la vocación hereditaria de ambos cónyuges respecto de la sucesión de su consorte en común, siempre y cuando, la declaratoria de nulidad del segundo matrimonio se hubiera producido con posterioridad a la muerte del bígamo.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 827 del Código Civil sobre derechos sucesorios del cónyuge de buena fe.

Modificar el art. 827 del Código Civil, conforme a los siguientes términos:

Artículo 827.- Derecho Sucesorio del cónyuge de buena fe.

*La nulidad del matrimonio por haber sido celebrado con persona que estaba impedido de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, **siempre y cuando, la declaración de nulidad del matrimonio se hubiera producido con posterioridad a la muerte del consorte en común y dicha decisión hubiera adquirido firmeza.***

En cuanto a la buena fe del cónyuge, no es necesario que esta perdure durante toda la vida matrimonial, siendo necesario que se encuentre presente al momento de la celebración del matrimonio.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es latente en la sociedad la existencia de familias paralelas, y ello amerita realizar un estudio de esta problemática con la finalidad de brindar una regulación idónea que tienda a proteger a la parte afectada de dicha relación. Así pues, hablar de una familia paralela nos invita a realizar una mirada a la historia, en la cual se aceptaba la poligamia, pues lo que se quería era una continuación de la descendencia o linaje, ya que la fertilidad era sagrada, ejemplo de ello, eran nuestros antepasados los Incas, quienes tenían relaciones simultáneas con aquellas mujeres destinadas al culto del Dios Sol.

Varsi (2011) en su artículo titulado “Los derechos de mi amante”, en cuanto a las familias paralelas, sostiene que se debe entender a la sociedad desde dentro, no disgustarse con ella, es cosa de todos; no se trata de justificar los amores, las bromas, los coqueteos o la comunicación. Se trata de una reflexión sobre las relaciones afectivas duales, duraderas y permanentes.

El investigador considera que la ley arrincona a los integrantes de esta singular familia; toda vez, que el ordenamiento jurídico reprocha cualquier situación que derive en poligamia y origine una lesión al principio de unidad matrimonial. Sin embargo, el presente proyecto de ley, está encaminado a reconocer derechos sucesorios a aquella relación simultánea que se origina por el actuar de buena fe de uno de los cónyuges, dicha figura es denominada matrimonio putativo.

Espin Canovas como es citado en Hinostraza (2012) define al matrimonio putativo, como un matrimonio nulo, cuyas circunstancias son desconocidas por uno o ambos cónyuges, el cual lo contrae de buena fe, creyendo en su validez. Siendo este criterio, el medio para atenuar el rigor de los efectos de la sentencia que declara su nulidad.

Habría que decir, que la buena fe, es aquel pilar sobre el que se ampara la calificación de putatividad de un matrimonio invalido. Pero, es preciso también la existencia de un aparente matrimonio, situación discutida por cierto sector de la doctrina, los cuales alegan situaciones de nulidad producidas por un defecto de forma que no fue manifiesto al menos a una de las partes; así pues, la eficacia que expresamente se le reconoce a este matrimonio está limitada a la legitimación de la prole, siendo la referida eficacia limitada en beneficio de terceros; por lo que, resulta necesario una regulación de derechos sucesorios del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias, ello con la finalidad de no dejar en desamparo al cónyuge putativo tras el fallecimiento del bígamo, así como una adecuada protección de los miembros de una unión paralela.

Por otro lado, la Casación N° 2789-1998-Lima, en su fundamento jurídico 2, señala que en la legislación la buena fe se presume mientras no medie prueba en contrario, en el sentido que no se puede atribuir que los particulares tienen el propósito de quebrantar la ley, argumento relevante toda vez que no se puede probar la buena fe, por tratarse de un orden interno y subjetivo. Desde esta perspectiva, se debe tener en cuenta, que el Derecho como ciencia dinámica y aplicada al contexto social, debe reconocer la igualdad de derechos en la sucesión tanto del cónyuge legítimo y el putativo por razones principalmente de justicia, pues son los cambios sociales los que exigen una modernización de la figura (nuevas estructuras familiares), a fin de evitar consecuencias injustas.

Antúnez (2015) refiere que el matrimonio putativo constituyó un revelador instituto jurídico, de gran importancia social, por la inelegibilidad de preservar los efectos del matrimonio tras la declaración de nulidad que determinan la protección de las personas afectadas por tal disolución; protegiendo además la existencia de la familia y las relaciones jurídicas que surgieron con terceros.

Tal interés por preservar los efectos del matrimonio, protegiendo a las personas involucradas, denota una comprensión ampliada, coherente y moldeada de la forma de entender el Derecho de Familia en el Perú. Así pues, frente a una situación en donde uno de los cónyuges desconocía del impedimento matrimonial en el que se encontraba inmerso su pareja, amerita gozar de todos los efectos que se derivan de la institución matrimonial hasta el momento en que se declare la nulidad de vínculo afectivo, por lo que los efectos deberán ser a futuro.

No se trata de abolir el matrimonio putativo, sino de proteger aquel que no tuvo conocimiento del impedimento (justa causa), permitiendo la existencia de equidad al momento que se haga efectiva la decisión de nulidad, siendo las situaciones de putatividad una excepción al principio de irretroactividad, en donde la buena fe seguirá ocupando una posición destacada.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

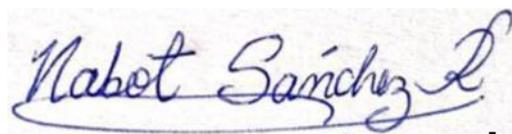
La aprobación del presente proyecto de ley, no genera costos adicionales al Estado, siendo beneficiadas aquellas personas que hayan contraído nupcias de buena fe con persona que tenía impedimento matrimonial; pues, a través del proyecto de ley podrán gozar también de los efectos sucesorios que le corresponde por derecho.

IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



JENNYFER ALEXANDRA LÓPEZ ESPARZA
DNI N°:71309168



NABOT EMANUEL SÁNCHEZ RAMÍREZ
DNI N°: 74770753

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Editora y Distribuida Ediciones Legales E.I.R.L, Segunda Edición.
- Almeida Do Amaral, K. (2014). O casamento putativo no direito português e seu papel perante a proteção das relações jurídicas do agregado social – Cônjuges, filhos e terceiros. *Revista de Derecho Privado*, (27),91-103. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537013005>
- Antunes, A. (2015). “Casamento nulo e anulável”. *Jus Navigandi*, Teresina, año 7, n. 59, 2002. Disponible em: <<http://jus.com.br/artigos/3253>>. Acceso en: 27/08/2014.
- Assunção Da Silva, B. M. (2016). “*A boa-fé como fato gerador de efeitos jurídicos nas famílias paralelas*”. Centro Universitário de Brasília – UniCEUB Faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais – FAJS. Brasil. Recuperado de <https://repositorio.uniceub.br/jspui/bitstream/235/9088/1/21156395.pdf>
- Baena, P. G. M. E. (2017). *Metodología de la investigación* (3a. ed.). Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com>
- Barros, V. (2015). *El matrimonio en el mundo actual*. (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago.
- Bautista Galicia, R. (2020). “*Los juicios sucesorios testamentarios como medios de protección de los bienes muebles e inmuebles*”. (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México. Recuperado de <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/19642/rodrigo-bautista-galicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cachí G. & Torres M. (2021). “*Razones Jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana*”. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel. Cajamarca, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1598/TESIS%20CACHY-TORRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cánovas González, D. C. (2016). Matrimonio putativo y derechos sucesorios. *Revista Cubana de Derecho*, (48), 59-72. Recuperado de <https://cuba.vlex.com/vid/matrimonio-putativo-derechos-sucesorios-664423501>
- Castro, E. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Editora
- Córdova, A. (2017). La Perspectiva Constitucional de la Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta del Tribunal Constitucional*. V.1. (N.º 10)
- Corte Suprema de Justicia, Casación N° 1641-1996-Lambayeque, publicada en el diario oficial, *El Peruano*, el 5 de julio de 1998.
- Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2672-2010-Lima, publicada en el diario oficial, *El Peruano*, el 31 de enero del 2012.
- Corte Suprema de Justicia, Casación N° 3001-2003-Moquegua, publicada en el diario oficial, *El Peruano*, el 30 de mayo de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casatoria N° 2789-98-Lima, publicada en el diario oficial, *El Peruano*, el 19 de febrero de 1999.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casatoria N° 3775-2000-Arequipa, publicada en el diario oficial, *El Peruano*, el 02 de setiembre del 2002.
- Fernández Arce, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial PUCP, Primera Edición.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Gaceta Jurídica S.A, Séptima Edición.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, M. P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª. ed.). Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *Procesos judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.

- Jiménez, J. & Retana, A. (2016). *“Análisis histórico jurídico del proceso sucesorio costarricense y su posible reforma por el proyecto de Código Procesal General”*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1420>
- Leyva Jiménez, L. M. (2020). Análisis de los Supuestos de Nulidad y Anulabilidad en la Acción de Invalidez del Segundo Cónyuge del Bígamo Sobre su Propio Matrimonio. *SAPARE*, (19), 73-92. Recuperado de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/3_Luis%20Moises_Leyva_Jimenez.pdf
- López Alarcón, M. (1998). Algunas consideraciones sobre el matrimonio putativo. *Anales de Derecho*, 16, 127-138. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/81251>
- López Espinoza, D. W. (2021). *El derecho sucesorio legítimo de los hijastros como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognaticios dentro del matrimonio civil*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor Sipán. Chiclayo, Perú. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8702/L%2c%20Dennis%20Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Maldonado, R. (2014). Regular Taxativamente la Obligación Alimentaria en una Unión de Hecho Propio (tesis de posgrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo - Perú. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/805>
- Oliva Sánchez, J. L. (2021). *“Reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas en la legislación peruana 2021”* (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80421/Oliva_SJL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Opazo González, M. A. (2020). La buena fe familiar como un nuevo argumento para sustentar la procedencia de una acción indemnizadora entre los miembros de la familia. *Revista De Derecho Privado*, (39), 61-83. Recuperado de <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.04>
- Ordoñez Campos, G. Y. (2021) “*Unificación del sistema registral de matrimonios y la disminución de casos sobre doble inscripción de nupcias*”. (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Chiclayo, Perú. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/54385/Ord%C3%B1ez_CGY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Palacios, D. & Pérez, M. (2017). Situación jurídica del concubinato en Colombia a partir de la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes (tesis de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12175/PalacioJimenez_DianaCarolina_PerezLopez_MariaXimena_2017.pdf?sequence=2
- Pinheiro, J. (2015). *Direito da família contemporâneo: lições*. 3.^a ed. Lisboa: Aafdul,
- Ramírez, L. (2018). Amasiato ¿origen de familia en México? *Revistas jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoprivado/article/download/13367/14804#:~:text=Por%20siglos%2C%20el%20t%C3%A9rmino%20concubinato.sus%20o%C3%ADgenes%2C%20un%20t%C3%A9rmino%20peyorativo>
- Segura Yancul, M. G. (2019) “*Derechos patrimoniales en las uniones estables de las relaciones paralelas en la legislación peruana 2017*”. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor Sipán. Chiclayo, Perú. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6588/Segura%20Yancul%20Mirian%20Geraldine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Recurso N°498-1999- Murcia, España, publicado el 13 de marzo de 2000.

Tozzo Fedele, S.P. (2009). O Casamento Putativo No Brasil. Recuperado de <http://lyceumonline.usf.edu.br/salavirtual/documentos/1774.pdf>

Tribunal Regional Federal de Río Grande del Sur- 4° Región, en la Apelación Civil. CA: 15492 PR 2003.70.01.015492-1. Quinta Clase.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Los derechos de mi amante. *Ius Et Praxis*, (042), 13-20. Recuperado de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2011.n042.1512>

Vilca Salas, C. L. (2016). “*Derecho de Sucesiones en el Código Civil Peruano de 1984*”. (Tesis de Posgrado) Universidad Autónoma San Francisco. Arequipa, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uasf.edu.pe/handle/UASF/85>

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius et Veritas*. V. 1 (56). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/2025>

ANEXO N° 01: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Regulación de los derechos sucesorios en segundas nupcias contraídas de buena fe.</p>	<p>Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se produce tras el fallecimiento de una persona a favor de los que resulten ser sus sucesores o herederos, los cuales se convierten en nuevos titulares de ello, es decir, la muerte de la persona extingue su personalidad, siendo su patrimonio lo que le sobrevive y se trasmite desde el momento en que se produce la muerte (Vilca, 2016).</p>	<p>Son aquellos bienes, derechos y obligaciones que se le confiere a una persona (sean patrimoniales o no), debido a la muerte de su titular, ello en función al esfuerzo y sacrificio no solo del causante en su formación sino también de su entorno familiar del cual recibió ayuda directa o indirectamente, así como del afecto de sus parientes y en particular porque la familia requiere un sustento económico que contribuya con el desarrollo de sus miembros.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Legislación extranjera</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil peruano</p> <p>Ley N° 19585 – Colombia</p> <p>Código Civil Mexicano</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias.</p>	<p>Córdova (2017) refiere que el cónyuge supérstite es aquel consorte sobreviviente a sucónyuge, así pues, cuando uno de estos hubiera fallecido o declarado muerto presunto y el otro consorte se encontrará vivo, a este último se le llamará supérstite o viudo.</p> <p>Las segundas nupcias es la celebración de un nuevo matrimonio de una persona que ha estado casado previamente con otra (López, 2021).</p>	<p>El cónyuge supérstite en una segunda nupcia es aquel que contrae matrimonio contraviniendo un impedimento matrimonial; que pudo o no haber actuado ignorando la existencia del impedimento, por dicha razón tal matrimonio se considera como uno no existente, pero como resultado de la buena fe de uno o de los dos cónyuges puede mantener sus efectos como si fuera un matrimonio válido.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Código Civil peruano</p> <p>Casación N° 2789-98-Lima</p> <p>Casación N° 3775-2000 Arequipa</p>	<p>Nominal</p>

ANEXO N° 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.



“Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

CUESTIONARIO

Instrucciones:

Mediante la aplicación de este cuestionario se busca recopilar los datos que posteriormente serán analizados e incorporados al trabajo de investigación, los cuales permitirán contrastar la variable dependiente con la independiente. A continuación, encuestado se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

Condición:

Juez de Paz Letrado Juez Especializado en lo Civil Abogado

Preguntas:

1. ¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?
SI NO
2. ¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?
SI NO
3. ¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?

SI NO

Explique brevemente el por qué:

.....
.....

4. ¿Conoce usted si en las legislaciones extranjeras se protege al cónyuge supérstite en una familia paralela bajo el amparo de la buena fe?

SI NO

5. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística nacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?

SI NO

6. ¿Conoce usted jurisprudencia o casuística internacional que se haya pronunciado sobre el matrimonio putativo?

SI NO

7. ¿Cree usted que se protege la institución familiar a través de una regulación normativa en la que se reconozca el derecho sucesorio del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?

SI NO

8. ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?

SI NO

9. ¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?

SI

NO

10. Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia de la cónyuge legítima ¿Es acorde con la realidad que vivimos?

SI

NO

Muchas gracias.

ANEXO N° 03: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.



CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de Junio de 2022

Mg. Luz Aurora Saavedra Silva.

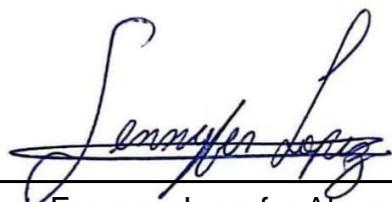
Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

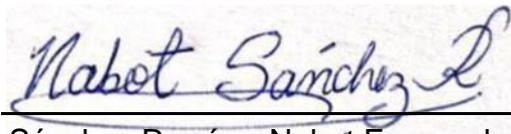
Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente



López Esparza Jennyfer Alexandra.



Sánchez Ramírez Nabot Emanuel

a) Título de trabajo de investigación:

Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.

b) Formulación del problema:

¿En qué medida sería necesario que el Código Civil, regule expresamente derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias?

c) Objetivo general:

Determinar la necesidad que el código civil regula derechos sucesorios del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias.

d) Objetivos específicos:

- Explicar doctrina nacional y extranjera, referida al matrimonio putativo y al derecho sucesorio a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela.
- Analizar jurisprudencia o casuística nacional o extranjera referente a casos de matrimonio putativo y sus efectos.
- Proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe.

e) Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Regulación de los derechos sucesorios en segundas nupcias contraídas de buena fe.</p>	<p>Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se produce tras el fallecimiento de una persona a favor de los que resulten ser sus sucesores o herederos, los cuales se convierten en nuevos titulares de ello, es decir, la muerte de la persona extingue su personalidad, siendo su patrimonio lo que le sobrevive y se trasmite desde el momento en que se produce la muerte (Vilca, 2016).</p>	<p>Son aquellos bienes, derechos y obligaciones que se le confiere a una persona (sean patrimoniales o no), debido a la muerte de su titular, ello en función al esfuerzo y sacrificio no solo del causante en su formación sino también de su entorno familiar del cual recibió ayuda directa o indirectamente, así como del afecto de sus parientes y en particular porque la familia requiere un sustento económico que contribuya con el desarrollo de sus miembros.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Legislación extranjera</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil peruano</p> <p>Ley N° 19585 – Colombia</p> <p>Código Civil Mexicano</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias.</p>	<p>Córdova (2017) refiere que el cónyuge supérstite es aquel cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió, así pues, cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a este último se le denomina supérstite o viudo.</p> <p>Las segundas nupcias es la celebración de un nuevo matrimonio de una persona que ha estado casado previamente con otra (López, 2021).</p>	<p>El cónyuge supérstite en una segunda nupcia es aquel que contrae matrimonio contraviniendo un impedimento matrimonial; que pudo o no haber actuado ignorando la existencia del impedimento, por dicha razón tal matrimonio se considera como uno no existente, pero como resultado de la buena fe de uno o de los dos cónyuges puede mantener sus efectos como si fuera un matrimonio válido.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Código peruano Civil</p> <p>Casación N° 2789-98-Lima</p> <p>Casación N° 3775-2000 Arequipa</p>	<p>Nominal</p>

INSTRUMENTO:

N°	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
1	Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.				x				x				x				x
N°	ITEMS																
1	¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?				x				x				x				x
2	¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?				x				x				x				x
3	¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia				x				x				x				x

8	¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?				x				x				x				x
9	¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?				x				x				x				x
10	Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia de la cónyuge legítima ¿Es acorde con la realidad que vivimos?				x				x				x				x

CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

Cuyos autores son: López Esparza Jennyfer Alexandra y Sánchez Ramírez Nabot Emanuel, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

DNI: 41687495

Chiclayo, 02 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: Luz Aurora Saavedra Silva

Grado Académico: Maestro

Cargo e Institución donde labora: DTC / Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		X
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		X
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		X
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para		X

	lograr probar las hipótesis.		
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100

V. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 02 de julio de 2022



Luz A. Saavedra Silva
 ABOGADA
 Reg. I.C.A.L. 3567

CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de Junio de 2022

Mg. Luis Enrique Nazario Sánchez.

Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

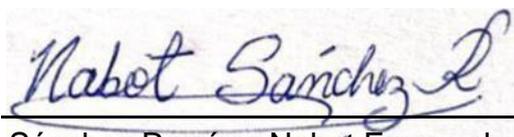
Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente



López Esparza Jennyfer Alexandra.



Sánchez Ramírez Nabot Emanuel

f) Título de trabajo de investigación:

Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.

g) Formulación del problema:

¿En qué medida sería necesario que el Código Civil, regule expresamente derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias?

h) Objetivo general:

Determinar la necesidad que el código civil regula derechos sucesorios del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias.

i) Objetivos específicos:

- Explicar doctrina nacional y extranjera, referida al matrimonio putativo y al derecho sucesorio a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela.
- Analizar jurisprudencia o casuística nacional o extranjera referente a casos de matrimonio putativo y sus efectos.
- Proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe.

j) Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Regulación de los derechos sucesorios en segundas nupcias contraídas de buena fe.</p>	<p>Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se produce tras el fallecimiento de una persona a favor de los que resulten ser sus sucesores o herederos, los cuales se convierten en nuevos titulares de ello, es decir, la muerte de la persona extingue su personalidad, siendo su patrimonio lo que le sobrevive y se trasmite desde el momento en que se produce la muerte (Vilca, 2016).</p>	<p>Son aquellos bienes, derechos y obligaciones que se le confiere a una persona (sean patrimoniales o no), debido a la muerte de su titular, ello en función al esfuerzo y sacrificio no solo del causante en su formación sino también de su entorno familiar del cual recibió ayuda directa o indirectamente, así como del afecto de sus parientes y en particular porque la familia requiere un sustento económico que contribuya con el desarrollo de sus miembros.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Legislación extranjera</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil peruano</p> <p>Ley N° 19585 – Colombia</p> <p>Código Civil Mexicano</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias.</p>	<p>Córdova (2017) refiere que el cónyuge supérstite es aquel cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió, así pues, cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a este último se le denomina supérstite o viudo.</p> <p>Las segundas nupcias es la celebración de un nuevo matrimonio de una persona que ha estado casado previamente con otra (López, 2021).</p>	<p>El cónyuge supérstite en una segunda nupcia es aquel que contrae matrimonio contraviniendo un impedimento matrimonial; que pudo o no haber actuado ignorando la existencia del impedimento, por dicha razón tal matrimonio se considera como uno no existente, pero como resultado de la buena fe de uno o de los dos cónyuges puede mantener sus efectos como si fuera un matrimonio válido.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>Nacional Extranjera</p> <p>Código peruano Civil</p> <p>Casación N° 2789-98-Lima</p> <p>Casación N° 3775-2000 Arequipa</p>	<p>Nominal</p>

INSTRUMENTO:

N°	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
1	Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.				x				x				x				x
N°	ITEMS																
1	¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?				x				x				x				x
2	¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?				x				x				x				x
3	¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia				x				x				x				x

8	¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?			x				x				x				x
9	¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?			x				x				x				x
10	Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia de la cónyuge legítima ¿Es acorde con la realidad que vivimos?			x				x				x				x

CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

Cuyos autores son: López Esparza Jennyfer Alexandra y Sánchez Ramírez Nabot Emanuel, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



Luis Enrique Nazario
DNI N° 42793551

Chiclayo, 02 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

VI. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: Luis Enrique Nazario Sánchez

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

VII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		X
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		X
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		X
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		X

PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X
--------------------	--	--	----------

VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IX. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100

X. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 02 de julio de 2022



Luis Enrique Nazario Sánchez
DNI N° 42793551

Firma de Experto

CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de Junio de 2022

Mg. José Manuel Villalta Campos.

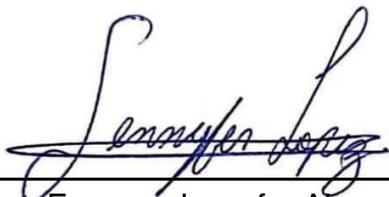
Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

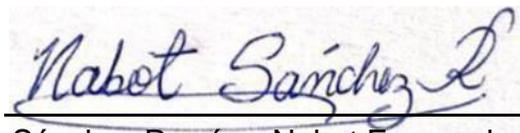
Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente



López Esparza Jennyfer Alexandra.



Sánchez Ramírez Nabot Emanuel

k) Título de trabajo de investigación:

Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.

l) Formulación del problema:

¿En qué medida sería necesario que el Código Civil, regule expresamente derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias?

m) Objetivo general:

Determinar la necesidad que el código civil regula derechos sucesorios del cónyuge supérstite que ha contraído matrimonio de buena fe en segundas nupcias.

n) Objetivos específicos:

- Explicar doctrina nacional y extranjera, referida al matrimonio putativo y al derecho sucesorio a favor del cónyuge sobreviviente en una familia paralela.
- Analizar jurisprudencia o casuística nacional o extranjera referente a casos de matrimonio putativo y sus efectos.
- Proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe.

o) Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Regulación de los derechos sucesorios en segundas nupcias contraídas de buena fe.</p>	<p>Es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que se produce tras el fallecimiento de una persona a favor de los que resulten ser sus sucesores o herederos, los cuales se convierten en nuevos titulares de ello, es decir, la muerte de la persona extingue su personalidad, siendo su patrimonio lo que le sobrevive y se trasmite desde el momento en que se produce la muerte (Vilca, 2016).</p>	<p>Son aquellos bienes, derechos y obligaciones que se le confiere a una persona (sean patrimoniales o no), debido a la muerte de su titular, ello en función al esfuerzo y sacrificio no solo del causante en su formación sino también de su entorno familiar del cual recibió ayuda directa o indirectamente, así como del afecto de sus parientes y en particular porque la familia requiere un sustento económico que contribuya con el desarrollo de sus miembros.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Legislación extranjera</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Código Civil peruano</p> <p>Ley N° 19585 – Colombia</p> <p>Código Civil Mexicano</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias.</p>	<p>Córdova (2017) refiere que el cónyuge supérstite es aquel cónyuge que sobrevive a su cónyuge que premurió, así pues, cuando uno de los cónyuges ha fallecido o ha sido declarado muerto presunto y el otro aún vive, a este último se le denomina supérstite o viudo. Las segundas nupcias es la celebración de un nuevo matrimonio de una persona que ha estado casado previamente con otra (López, 2021).</p>	<p>El cónyuge supérstite en una segunda nupcia es aquel que contrae matrimonio contraviniendo un impedimento matrimonial; que pudo o no haber actuado ignorando la existencia del impedimento, por dicha razón tal matrimonio se considera como uno no existente, pero como resultado de la buena fe de uno o de los dos cónyuges puede mantener sus efectos como si fuera un matrimonio válido.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación Nacional</p> <p>Jurisprudencia</p>	<p>Nacional</p> <p>Extranjera</p> <p>Código peruano Civil</p> <p>Casación N° 2789-98-Lima</p> <p>Casación N° 3775-2000 Arequipa</p>	<p>Nominal</p>

INSTRUMENTO:

N°	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
1	Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.				x				x				x				x
N°	ITEMS																
1	¿Conoce usted qué es un matrimonio putativo?				x				x				x				x
2	¿Conoce usted si en nuestra realidad jurídica civil se reconoce el instituto del matrimonio putativo?				x				x				x				x
3	¿Considera usted que se protege al cónyuge supérstite de buena fe en una familia paralela en el derecho de familia				x				x				x				x

8	¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe?				x				x				x				x
9	¿Cree usted que se debe proponer un proyecto de ley que regule específicamente los efectos sucesorios para el caso de matrimonios putativos, cuando uno de los cónyuges ha actuado de buena fe?				x				x				x				x
10	Lo descrito en el artículo 827 del Código Civil Peruano sobre el reconociendo de derechos sucesorios del cónyuge putativo supeditado a la existencia de la cónyuge legítima ¿Es acorde con la realidad que vivimos?				x				x				x				x

CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe”.

Cuyos autores son: López Esparza Jennyfer Alexandra y Sánchez Ramírez Nabot Emanuel, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



José Villalta Campos
ABOGADO
CALL N° 6406
José Manuel Villalta Campos
DNI N° 41761193

Chiclayo, 06 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

XI. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: José Manuel Villalta Campos

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

XII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		X
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		X
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		X
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para		X

	lograr probar las hipótesis.		
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X

XIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

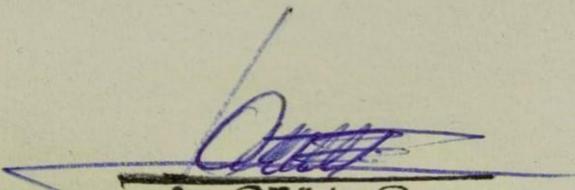
X

XIV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 50

XV. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 06 de julio de 2022



Jose Villalta Campos
 ABOGADO
 CALL N° 6406
 DNI N°41761193

Firma de Experto

ANEXO N° 04: FIABILIDAD DE INSTRUMENTO - KUDER RICHARDSON (KR₂₀)

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "Los Derechos Sucesorios a Favor del Conyugue Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR₂₀) por tener el cuestionario 10 preguntas en escala dicotómica, dirigido a jueces y abogados, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente KR₂₀ se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 Muy baja

De 0.21 a 0.40 Baja

De 0.41 a 0.60 Moderada

De 0.61 a 0.80 Alta

De 0.81 a 1.00 Muy Alta

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un *coeficiente de confiabilidad KR₂₀ igual a 0.703*, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 24 de setiembre del 2022

COLEGIO DE ESTADISTAS DEL PERU

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left(1 - \frac{1.950}{5.315} \right) = 0.703$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR_{20}
(10 Ítems, aplicado a 50 Abogados, 3 Jueces especializados en lo civil y 2 jueces de paz letrado)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de Ítems</i>
0.703	10

Fuente: Cuestionario aplicado


COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ
Dr. Dionisio Ernesto Armas Carda
COESPE. N° 299

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 50 abogados, 3 jueces especializados de familia y 2 jueces de paz letrado de familia; para el cálculo del coeficiente de Kuder Richardson 20.

ID	Condición	Preg1	Preg2	Preg3	Preg4	Preg5	Preg6	Preg7	Preg8	Preg9	Preg10
1	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1
2	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0
3	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0
4	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0
5	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	Abogado	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0
7	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0
8	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0
10	Abogado	1	1	1	1	0	1	1	1	0	0
11	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0
12	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0
13	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1
14	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0
15	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0
16	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1
17	Abogado	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0
18	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
19	Abogado	1	1	1	1	0	0	1	1	1	0
20	Abogado	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1
21	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0
22	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0
24	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	Abogado	1	1	1	0	0	0	1	1	0	0
26	Abogado	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0
27	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0
28	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0
29	Abogado	1	1	1	1	1	0	0	1	0	1
30	Abogado	1	1	1	1	0	0	1	0	0	0
31	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0
32	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	0	1	0
33	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
34	Abogado	1	1	1	1	0	0	0	0	0	1
35	Abogado	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado



CONSEJO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
 Dr. Ernesto Arana Corra
 COESPE. N° 299

36	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0
37	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0
38	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	1	0
39	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0
40	Abogado	1	0	1	1	0	1	1	1	1	0
41	Abogado	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
42	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	0	0
43	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	0	0
44	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
45	Abogado	1	1	0	1	0	1	1	1	1	0
46	Abogado	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0
47	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
48	Abogado	1	0	0	1	1	1	1	1	0	0
49	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
50	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1
51	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
52	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
53	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
54	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
55	Abogado	0	1	0	1	1	1	1	1	0	1
56	Abogado	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0
57	Abogado	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
58	Abogado	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0
59	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
60	Abogado	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
61	Juez especializado	1	0	1	1	0	1	1	1	1	0
62	Juez especializado	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0
63	Juez especializado	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1
64	Juez paz letrado	1	1	1	0	1	0	1	0	0	1
65	Juez paz letrado	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado


CONSEJO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
 Sr. Bruno Ernesto Arnes Gorda
 GOESPE. N° 299



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Los Derechos Sucesorios a Favor Del Cónyuge Supérstite En Segundas Nupcias Contraídas De Buena Fe.", cuyos autores son LOPEZ ESPARZA JENNYFER ALEXANDRA, SANCHEZ RAMIREZ NABOT EMANUEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 12 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA DNI: 41687495 ORCID: 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 24- 11-2022 08:52:12

Código documento Trilce: TRI - 0439445